

**INFORME
DEL COMITE ESPECIAL
DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL
DE LA ORGANIZACION**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 33 (A/45/33)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1990

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	3 - 10	1
II. DEBATE GENERAL	11 - 17	3
Exposición del Relator	11 - 17	3
III. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES	18 - 69	7
Exposición del Relator	18 - 69	7
A. Presentación de los documentos de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1 y A/AC.182/L.62/Rev.1 por sus respectivos copatrocinadores	21 - 25	14
B. Examen conjunto de los documentos de trabajo	26 - 69	16
1. Presentación de los grupos de párrafos de los dos documentos de trabajo	27 - 28	16
2. Análisis de los grupos	29 - 69	17
IV. ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS	70 - 82	36
Exposición del Relator	70 - 82	36
A. Intercambio general de opiniones	70 - 77	36
B. Examen del informe del Secretario General acerca de la preparación de un proyecto de manual sobre arreglo pacífico de controversias entre Estados ..	78 - 82	38
V. RACIONALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS EXISTENTES DE LAS NACIONES UNIDAS	83 - 86	39
Exposición del Relator	83 - 86	39

I. INTRODUCCION

1. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización fue convocado de conformidad con la resolución 44/37 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1989 y se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 12 de febrero al 2 de marzo de 1990 1/.

2. De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 3349 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974 y 3499 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, el Comité Especial estuvo integrado por los siguientes Estados Miembros: Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Barbados, Bélgica, Brasil, Colombia, Congo, Checoslovaquia, China, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guyana, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Japón, Kenya, Liberia, México, Nepal, Nigeria, Nueva Zelandia, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Rumania, Rwanda, Sierra Leona, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y Zambia.

3. El Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, abrió el período de sesiones en representación del Secretario General y pronunció una declaración.

4. El Sr. Vladimir S. Kotliar, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo. El Sr. Andronico O. Adede, Director Adjunto de Investigación y Estudios (División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos) actuó como Secretario Adjunto del Comité Especial y del Grupo de Trabajo. El Sr. Manuel Rama-Montaldo, Oficial Jurídico Superior, la Sra. Christiane Bourloyannis y el Sr. Francesco Presutti, Oficiales Jurídicos Asociados (División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos) actuaron como secretarios auxiliares del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo.

5. En su 131a. sesión, celebrada el 12 de febrero de 1990, el Comité Especial, teniendo presentes las condiciones del acuerdo sobre la elección de la Mesa a que había llegado en su período de sesiones de 1981 2/, y teniendo en cuenta el resultado de las consultas previas al período de sesiones que entre sus Estados miembros realizó el Asesor Jurídico, eligió la siguiente Mesa del Comité Especial:

Presidente: Sr. Andreas Mavrommatis (Chipre)

Vicepresidentes: Sr. Ferid Belhaj (Túnez)
Sr. Boudewijn Dereymaeker (Bélgica)
Sr. Siegfried Hoppe (República Democrática Alemana)

Relator: Sr. Norman M. Monagas (Venezuela)

6. La Mesa del Comité Especial funcionó también como Mesa del Grupo de Trabajo.

7. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó el programa siguiente (A/AC.182/L.63):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.

5. Examen de las cuestiones mencionadas en la resolución 44/37 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1989, de conformidad con el mandato del Comité Especial que figura en dicha resolución.
6. Aprobación del informe.
8. De conformidad con el párrafo 6 de la resolución 44/37 de la Asamblea General, el Comité Especial, que había recibido de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas de Angola, Austria, Bulgaria, el Camerún, el Canadá, Cuba, Chile, Guinea-Bissau, Hungría, la Jamahiriya Árabe Libia, el Líbano, Marruecos, Mongolia, Omán, los Países Bajos, el Perú, Portugal, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Unida de Tanzania, el Senegal, Suecia y Tailandia solicitudes de que se les concediera la condición de observador, tomó nota de esas solicitudes y aceptó la participación de observadores de esos Estados Miembros.
9. También en su 131a. sesión, el Comité Especial convino en la siguiente organización de los trabajos: se dedicaría una sesión plenaria al debate general sobre todos los temas relativos a su mandato, según se expone en los párrafos 3 y 4 de la resolución 44/37 de la Asamblea General, y una sesión a examinar el informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de un proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados 3/. El Comité Especial decidió que su Grupo de Trabajo dedicara de 10 a 12 sesiones a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, cuatro o cinco sesiones a la cuestión de la racionalización de los procedimientos de las Naciones Unidas y dos o tres sesiones a la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados y que se dejaran de dos a seis sesiones en reserva. Quedó entendido que esa distribución de reuniones se pondría en práctica con el grado necesario de flexibilidad, teniendo en cuenta los progresos realizados en el examen de los temas.
10. Con respecto a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Comité Especial tuvo ante sí el documento A/AC.182/L.60/Rev.1 titulado "Actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", presentado por Bélgica, España, Italia, el Japón, Nueva Zelanda y la República Federal de Alemania; el documento A/AC.182/L.62/Rev.1 titulado "Actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", presentado por Checoslovaquia y la República Democrática Alemana; y el documento A/AC.182/L.66 titulado "Determinación de los hechos por las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", presentado por Alemania, República Federal de, Bélgica, Checoslovaquia, España, Italia, Japón, Nueva Zelanda y la República Democrática Alemana. En cuanto a la cuestión de la racionalización de los procedimientos de las Naciones Unidas, el Comité Especial tuvo ante sí el documento A/AC.182/L.43/Rev.5 presentado por Francia y el Reino Unido y titulado "Racionalización de los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas", la propuesta presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que figura en el párrafo 101 del informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1989 4/ y el documento A/AC.182/L.67 presentado por el Presidente. El Comité Especial también tuvo ante sí el informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de un proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados (A/AC.182/L.64); asimismo, tuvo ante sí el documento A/AC.182/L.65 titulado "Nuevas cuestiones para su examen en el Comité Especial", presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

II. DEBATE GENERAL

Exposición del Relator

11. De conformidad con la decisión relativa a la organización de los trabajos adoptada en su 131a. sesión, el Comité Especial realizó un debate general los días 12 y 16 de febrero de 1990.

12. Uno de los representantes que participaron en el debate general expresó satisfacción con la labor del Comité en su período de sesiones de 1989 y destacó en particular la aprobación, por parte del Comité, del documento relativo al recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas. Además, reafirmó el apoyo de su delegación a la labor que realiza la Secretaría en relación con la preparación de un proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados. El representante observó también que, a fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, era necesario destacar el papel de la Organización adoptando medidas que le permitieran lograr sus objetivos fundamentales. Se refirió al informe anual presentado por el Secretario General a la Asamblea General en el cuadragésimo cuarto período de sesiones en que se ofreció una orientación útil al respecto 5/. En cuanto a los dos documentos de trabajo revisados sobre la determinación de hechos que tenía ante sí el Comité Especial, el representante expresó la opinión de que la labor realizada por el Comité Especial durante el primer año del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional y basada en dichos documentos contribuiría al imperio del derecho internacional y mejoraría la eficacia de la Organización al tratar las cuestiones del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En cuanto al documento de trabajo revisado sobre la racionalización de los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas y la labor futura del Comité, el representante manifestó la esperanza de que siguiera imperando el espíritu de cooperación en el Comité Especial y de que se pudiera lograr un acuerdo general para encontrar los medios de fortalecer el papel de la Organización.

13. Otro de los representantes que participaron en el debate general observó que el período de sesiones de 1990 del Comité Especial se celebraba en momentos en que las mejoras de la situación internacional se caracterizaban por la cooperación internacional, especialmente por la solución de los problemas mundiales. El representante señaló que existía un acuerdo general sobre la necesidad de mejorar el papel de la Organización y que el Comité Especial tenía una importante función que desempeñar al respecto, como lo demostraban los resultados palpables de su labor reciente. En este contexto, el representante señaló que la labor sobre la determinación de hechos de las Naciones Unidas que llevaba a cabo actualmente el Comité Especial constituía otro ejemplo de los esfuerzos encaminados a fortalecer el papel de la Organización en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y consideró que la determinación de hechos era parte de las actividades de fomento y de mantenimiento de la paz que realizaba la Organización. Opinó que el desarrollo de la capacidad de determinación de hechos de la Organización debía basarse en la Carta de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las experiencias prácticas que abarcaran las funciones de todos los órganos principales de las Naciones Unidas y concediendo la debida atención al papel cada vez más importante del Secretario General.

14. Otro de los representantes que participaron en el debate general esbozó las opiniones de su delegación en relación con las diversas formas prácticas de mejorar la eficacia de las Naciones Unidas y presentó más tarde un documento de trabajo (A/AC.182/L.65) cuyo texto se ofrece a continuación para que sea examinado en el futuro.

"NUEVAS CUESTIONES PARA SU EXAMEN EN EL COMITE ESPECIAL

Documento de trabajo presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

1. Durante el intercambio de opiniones que tuvo lugar entre los miembros del Comité Especial en 1989 suscitaron respuestas positivas algunas propuestas que podrían examinarse en las etapas posteriores de su labor:

a) Medios para ampliar la cooperación de las Naciones Unidas con las organizaciones regionales. Esto, según lo entendemos, puede entrañar un mayor aporte de las organizaciones regionales al saneamiento del ambiente político en distintas regiones del mundo, la salida de un punto muerto de los focos de tirantez y conflictos existentes y la prevención de la aparición de otros nuevos, resolución de problemas mundiales, así como fomentar la cooperación de las organizaciones regionales con las Naciones Unidas, sobre todo con el Consejo de Seguridad. Probablemente también merezcan ser objeto de examen propuestas relativas a la creación de mecanismos y garantías de la seguridad regional. A nuestro juicio podrían actuar de garantes los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, los cuales por su parte asumirían las obligaciones de no utilizar la fuerza ni la amenaza de la fuerza, abstenerse de una presencia militar ostentosa, de suministrar armas a las partes, etc., ya que dicha práctica, como es bien sabido, es uno de los factores que contribuyen a agudizar los conflictos regionales.

b) Ampliación de los esfuerzos de pacificación del Secretario General de las Naciones Unidas. En este contexto podrían examinarse las siguientes recomendaciones en relación con la actividad del Secretario General de las Naciones Unidas:

- i) Informar al Consejo de Seguridad periódicamente, incluso en forma confidencial, sobre la evolución de la situación en una u otra zona conflictiva o en relación con otros asuntos que pudieran suscitar interés para el Consejo;
- ii) Presentar por propia iniciativa informes sobre distintas cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluido el desarme, para que los examine el Consejo de Seguridad;
- iii) Recurrir con más frecuencia al derecho que le concede el Artículo 99 de la Carta de las Naciones Unidas de llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- iv) Instituir en práctica habitual el examen en profundidad en los períodos de sesiones de la Asamblea General de las memorias anuales del Secretario General sobre la labor de la Organización y la adopción, cuando proceda, de decisiones sobre las conclusiones y recomendaciones que figuren en éstas.

En este contexto también podría estudiarse la propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas de crear un centro multilateral para disminuir el peligro de guerra bajo el patrocinio de la Organización.

A nuestro juicio, si se formalizan estos acuerdos en una resolución separada de la Asamblea General o en el marco de cualquier otro documento más general ello contribuiría a incrementar el papel del Secretario General en la causa del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Además de las propuestas indicadas, también podrían ser de interés las ideas siguientes:

a) Nos basamos en la hipótesis de que el Comité Especial podría en principio ocuparse también de la elaboración de un proyecto de Acta General de arreglo pacífico de controversias, aunque, desde luego, también podría crearse para esta tarea un mecanismo preparatorio especial. El Comité Especial también podría incorporarse a la elaboración de un programa de gran alcance y a largo plazo de desarrollo del derecho internacional en el marco del decenio de 1990 declarado por la Asamblea General Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional;

b) Podría revestir interés práctico el examen en el Comité Especial de la cuestión de los medios y arbitrios de aplicación de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas del derecho internacional y de medidas coercitivas conexas contra un Estado que haya quebrantado la paz o no cumpla las decisiones del Consejo de Seguridad. El examen de esta cuestión tiene especial actualidad en relación con la declaración del decenio de 1990 como Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. A este respecto evidentemente convendría examinar qué medidas concretas se podrían aplicar a los efectos de la aplicación de las numerosas decisiones positivas adoptadas por las Naciones Unidas y, sobre todo, por el Consejo de Seguridad, a fin de establecer un orden jurídico estable;

c) También podría examinarse en el Comité Especial una cuestión que hoy en día ha llegado a revestir gran actualidad, la de las medidas provisionales que adopte el Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas a fin de evitar que se agraven situaciones y resolver crisis y conflictos regionales peligrosos;

d) Observamos con satisfacción la actitud positiva para con las propuestas soviéticas sobre el fortalecimiento de las funciones preventivas de las Naciones Unidas y el deseo de que se examine en el seno del Comité Especial la cuestión de la ampliación de la esfera de aplicación de las actividades preventivas de las Naciones Unidas. Tal como lo entendemos esto podría entrañar la prevención de la aparición de situaciones explosivas generadas por causas socioeconómicas internas y de otra índole; el incremento de la capacidad del Secretario General de las Naciones Unidas para desempeñar funciones de información y consulta y de mediación con miras a prevenir el peligro de guerra en los planos mundial y regional; la creación de una amplia red de observación y de reunión y tratamiento de información sobre la situación en zonas de conflicto bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, etc.;

e) También suscita interés la idea de examinar en el Comité Especial medidas dirigidas a fortalecer el régimen de seguridad colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas;

f) Asimismo merece ser examinada la propuesta de estudiar la cuestión de la eficacia del sistema de las Naciones Unidas en conjunto."

15. Al presentar el documento anterior, el representante señaló que su texto se basaba en consultas celebradas por su delegación con el fin de recabar nuevas ideas para someterlas al examen del Comité Especial. Subrayó que el objetivo básico del documento de trabajo consistía en aprovechar las posibilidades del Comité Especial para el desarrollo progresivo del derecho internacional y expresó la esperanza de que el documento de trabajo suscitara otras propuestas de los Estados Miembros además de las que figuraban en el documento de su delegación.

16. Aunque el documento de trabajo no se examinó durante el período de sesiones, dos de las delegaciones lo acogieron con beneplácito y expresaron su apoyo a las ideas en él expuestas. Una de las delegaciones consideró que el documento de trabajo era una contribución concreta encaminada a buscar los medios de mejorar el papel de las Naciones Unidas.

17. Al finalizar el período de sesiones, todos los participantes expresaron su profundo agradecimiento y reconocimiento a Su Excelencia el Embajador Andreas Mavrommatis, Presidente del Comité Especial, por su orientación y dedicación excepcionales y por su destacada contribución, con la colaboración eficaz de los miembros de la Mesa y los funcionarios de la Secretaría, al éxito de los trabajos.

Exposición del Relator

18. De conformidad con la decisión del Comité Especial reflejada en el párrafo 9 del documento A/AC.182/1990/CRP.3, el Grupo de Trabajo analizó la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en sus sesiones 1a. a 8a., 11a. y 12a. celebradas entre el 12 y el 15 de febrero y el 20 y 27 de febrero de 1990.

19. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí una versión revisada del documento de trabajo (A/AC.182/L.60/Rev.1) presentado por Bélgica, España, Italia, el Japón, Nueva Zelanda y la República Federal de Alemania en el período de sesiones de 1989 del Comité Especial, cuyo contenido era el siguiente:

"Actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"

I

1. En el cumplimiento de sus funciones para mantener la paz y la seguridad internacionales, es preciso que las Naciones Unidas tengan pleno conocimiento de todos los hechos pertinentes. Con ese fin, deben considerar la posibilidad de emprender actividades de determinación de hechos. A los efectos del presente documento, se entenderá por actividades de determinación de hechos toda actividad encaminada a averiguar los hechos necesarios para que los órganos competentes de las Naciones Unidas adopten decisiones en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Tan pronto se determine la existencia de una situación potencialmente peligrosa, las Naciones Unidas deberán considerar la posibilidad de enviar una misión de determinación de hechos a las zonas pertinentes, a menos que sea posible obtener todos los datos utilizando la capacidad que tiene actualmente el Secretario General de reunir información.

II

3. Las misiones de determinación de hechos pueden emprenderse para obtener un conocimiento imparcial y detallado de los hechos. Al decidir si se ha de emprender una misión de determinación de hechos, el órgano competente de las Naciones Unidas deberá también tener presente que dicha misión puede indicar la preocupación de las Naciones Unidas en general y servir como medio para fomentar la confianza. Deberán adoptarse precauciones para que la misión de determinación de hechos permita apaciguar la situación y no para agravarla.

4. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General pueden emprender misiones de determinación de hechos en el contexto de sus diferentes funciones en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

5. El Secretario General deberá considerar la posibilidad de enviar misiones de determinación de hechos a las zonas en que, a su juicio, pueda surgir o ya exista una situación peligrosa. Si procede, puede señalar la información obtenida a la atención del Consejo de Seguridad.
6. Todos los Estados deberán considerar la posibilidad de señalar a la atención de un órgano competente de las Naciones Unidas cualesquiera situaciones potencialmente peligrosas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en que los hechos resulten controvertidos, para que dicho órgano estudie maneras eficaces de averiguar los hechos de que se trate.
7. Toda petición de un Estado interesado de que se envíe a su territorio una misión de determinación de hechos de las Naciones Unidas deberá ser considerada en forma expedita.
8. Para determinar a quien corresponde confiar la tarea de dirigir una misión de determinación de hechos, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General deberán dar preferencia, en general, al Secretario General.
9. Deberá alentarse al Secretario General a que prepare y actualice listas de expertos en ciertas esferas técnicas a fin de contar con ellas en cualquier momento para organizar misiones de determinación de hechos.
10. Una vez que se decida emprender una misión de determinación de hechos, ésta deberá enviarse sin demora.
11. Los órganos de las Naciones Unidas que envíen misiones deberán darles atribuciones inequívocas. Una vez terminada su tarea, cada misión de determinación de hechos de las Naciones Unidas debe presentar los informes que determine el órgano de envío de las Naciones Unidas.
12. Las misiones de determinación de hechos deberán cumplir sus tareas con imparcialidad. Sus integrantes no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a las Naciones Unidas.
13. Los Estados deberán seguir la norma de no negarse a admitir en su territorio a las misiones de determinación de hechos de las Naciones Unidas 1/.
14. Se alentará a los órganos de envío de las Naciones Unidas a que hagan conocer al Estado receptor que darán por sentado el consentimiento de éste de admitir a la misión en caso de que no se reciba respuesta en un plazo breve determinado.
15. En caso de que un Estado se niegue a admitir en su territorio a una misión de determinación de hechos de las Naciones Unidas, deberá informar sin demora al órgano de envío de las Naciones Unidas, indicando también los motivos de su negativa. Deberá mantener permanentemente en estudio la posibilidad de admitir a dicha misión.

1/ Esta disposición ha de leerse a la luz del párrafo del preámbulo que se propone a continuación: 'Reconociendo que, sin perjuicio de la obligación de los Estados Miembros en virtud del Artículo 25 de la Carta, el envío de una misión de determinación de hechos de las Naciones Unidas al territorio de cualquier Estado requiere el consentimiento de dicho Estado'.

16. Los Estados pueden declarar en todo momento que se comprometen a admitir en su territorio a cualquier misión de determinación de hechos de las Naciones Unidas enviada para ayudar a mantener la paz y la seguridad internacionales. Se dará a dichos Estados la oportunidad de expresar sus opiniones al órgano de envío de las Naciones Unidas.

17. Estas declaraciones generales unilaterales pueden también formularse únicamente respecto de ciertos tipos de misiones de determinación de hechos o por un plazo determinado. El Secretario General dará la debida publicidad a dichas declaraciones.

18. Todos los Estados deberán cooperar con las misiones de determinación de hechos de las Naciones Unidas en todos los aspectos de sus actividades, y prestarles asistencia en forma amplia y expedita.

19. Se deberá conceder a las misiones de determinación de hechos todas las facilidades y garantías necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En particular:

a) Deberán ser admitidas sin tardanza en las zonas a las que hayan sido enviadas;

b) Deberán tener libertad de circulación y, de conformidad con el derecho nacional, pleno acceso a los lugares y a la información que consideren pertinente para el cumplimiento de sus tareas;

c) Deberán tener las atribuciones necesarias para cumplir sus tareas sin presión ni injerencia alguna;

d) Deberán tener el derecho a desarrollar sus labores de manera totalmente confidencial;

e) Deberán tener el derecho de comunicarse libremente con todas las personas con las que consideren que deben hacerlo para cumplir sus tareas, con plenas garantías de que, como consecuencia de ello, dichas personas no sufrirán daño alguno;

f) Deberán disfrutar de plena libertad de comunicaciones, en particular con las Naciones Unidas y entre ellas, sin censura ni demoras;

g) Sus integrantes deberán disfrutar de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

III

20. El Secretario General deberá seguir de cerca de manera regular y sistemática el estado mundial de la paz y la seguridad internacionales para que las Naciones Unidas puedan impedir o eliminar las amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Si procede, deberá señalar la información pertinente a la atención del Consejo de Seguridad.

21. Con ese fin, deberá utilizar plenamente la capacidad de la Secretaría de reunir información. Se deberá mejorar la capacidad de la Secretaría de suministrar alerta temprana.

22. El Secretario General deberá seguir reforzando la capacidad de la Secretaría de reunir información. Ello puede comprender, cuando sea necesario, la utilización de los centros de información de las Naciones Unidas para reunir información de dominio público relativa a la paz y la seguridad internacionales.

23. El Secretario General deberá alentar a los representantes de las Naciones Unidas fuera de la Sede a que señalen cuanto antes a su atención, siempre que sea urgente, toda situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales."

20. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí la siguiente versión revisada del documento de trabajo (A/AC.182/L.62/Rev.1) presentado por Checoslovaquia y la República Democrática Alemana en el período de sesiones de 1989 del Comité Especial:

"Actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"

I

1. Para contribuir al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, particularmente la prevención y el arreglo pacífico de las controversias o situaciones que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, debe usarse plenamente y ampliarse la capacidad de determinación de los hechos de la Organización.

2. Las actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas deben llevarse a cabo con el fin de proporcionar conocimiento pleno de todos los hechos pertinentes que resulten necesarios para los organismos competentes de las Naciones Unidas, de manera de que puedan desempeñar eficazmente sus funciones en lo que respecta a la prevención y el arreglo pacífico de controversias o situaciones. Las actividades deben fundarse en el estudio cabal y la evaluación objetiva e imparcial de toda la información disponible.

3. Pueden realizar actividades de determinación de los hechos, dentro de los límites de su competencia:

a) El Consejo de Seguridad, con respecto a cuestiones relacionadas con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, o el Secretario General, previa solicitud del Consejo de Seguridad actuando en virtud del Capítulo VII;

b) El Consejo de Seguridad, la Asamblea General o el Secretario General de oficio o por solicitud del Consejo de Seguridad o la Asamblea General, respecto de cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales distintas de las relacionadas con el Capítulo VII de la Carta.

4. La Asamblea General y el Secretario General, al considerar la posibilidad de realizar actividades de determinación de los hechos, se asegurarán de que el Consejo de Seguridad no esté ejerciendo las funciones que le asigna la Carta, incluidas actividades de determinación de los hechos, respecto de la misma controversia o situación.

5. Al realizar actividades de determinación de los hechos, se considerarán particularmente las siguientes posibilidades:

a) El envío del Secretario General o la asignación de otro representante especial;

b) El envío de una misión de determinación de hechos, integrada por expertos calificados, a la zona de que se trate;

c) La designación de un órgano subsidiario ad hoc del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General para que lleve a cabo actividades de determinación de los hechos principalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

6. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales de los Estados en la materia y, en particular de las dimanadas del Artículo 25 de la Carta, el envío de un representante especial o una misión de determinación de los hechos al territorio de un Estado requerirá el consentimiento previo de ese Estado. La solicitud de consentimiento de un Estado para recibir a un representante o misión de determinación de los hechos en su territorio deberá considerarse sin demora.

7. La decisión de recurrir a actividades de determinación de los hechos, incluido el envío de un representante especial o una misión de determinación de los hechos, deberá indicar el mandato del representante o la misión, así como el carácter del informe que deberá ser presentado al órgano de origen una vez completada la misión.

8. Los Estados deberán cooperar con el representante especial o la misión de determinación de los hechos y brindarle toda la asistencia necesaria. Los Estados no dificultarán el cumplimiento pleno e independiente de las actividades de determinación de los hechos ni interferirán en la labor del representante o de la misión.

8 bis. Los Estados garantizarán al representante especial o la misión de determinación de los hechos, en particular:

a) Libertad de movimiento en su territorio y de acceso a la información y los lugares necesarios para que puedan cumplir plenamente con el mandato que les haya sido asignado;

b) El derecho a que su labor sea absolutamente confidencial;

c) El disfrute de las prerrogativas e inmunidades consagradas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

9. El representante especial y los miembros de la misión de determinación de los hechos actuarán estrictamente de conformidad con su mandato y, sin perjuicio de sus prerrogativas e inmunidades, respetarán las leyes y normas del Estado en cuyo territorio desempeñen sus funciones. Tampoco interferirán en los asuntos internos de los Estados receptores.

9 bis. Todas las personas que participen en el cumplimiento de las actividades de determinación de los hechos cumplirán su tarea imparcialmente y no recibirán instrucciones de otra autoridad que el órgano que las designó.

10. Cuando proceda, deberá darse a los Estados directamente afectados por el informe presentado como resultado de la determinación de los hechos por el representante especial o por la misión de determinación de los hechos la oportunidad de dar a conocer al órgano que los designó su posición con respecto a las conclusiones contenidas en el informe.

11. Cuando la determinación de los hechos incluya audiencias o procedimientos similares, la comisión u otro órgano correspondiente adoptará un reglamento y tomará todas las disposiciones necesarias respecto de los medios de prueba. El reglamento comprenderá en particular los principios siguientes:

- a) En la investigación, ambas partes tendrán derecho a ser oídas;
- b) La comisión tendrá derecho a pedir a cualquiera de las partes la información y las explicaciones que considere necesarias;
- c) Los testigos y expertos serán convocados por solicitud de las partes o de oficio por la comisión;
- d) El examen de los testigos será dirigido por el Presidente;
- e) Se levantarán sin dilación minutas de las declaraciones de los testigos, quienes deberán firmarlas;
- f) El informe de la comisión se limitará a una exposición de hechos y no tendrá en modo alguno carácter de fallo. El informe será firmado por todos los miembros de la comisión.

II

12. El Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos, entre otras cosas, para obtener un conocimiento objetivo de los hechos necesarios para:

- a) El examen de recomendaciones o decisiones relativas a la prevención o el arreglo de controversias y situaciones que puedan poner en peligro la paz y seguridad internacionales;
- b) La determinación, de conformidad con el Artículo 34 de la Carta, de si la prolongación de la controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- c) La determinación, de conformidad con el Artículo 39 de la Carta, de la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión;
- d) El examen de denuncias de incumplimiento de las condiciones establecidas en las decisiones mencionadas en el apartado a).

13. [Suprimido]

14. El Consejo de Seguridad, cuando proceda y sin perjuicio del Artículo 36 de la Carta, deberá considerar la posibilidad de prever en sus resoluciones referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales actividades de determinación de los hechos como medio de facilitar la solución de controversias o situaciones, así como el ejercicio de sus funciones concretas en el ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

15. La Asamblea General, de conformidad con los Artículos 11 y 14 y a reserva del Artículo 12 de la Carta, debería considerar la posibilidad de iniciar actividades de determinación de los hechos, principalmente para obtener un conocimiento objetivo de los hechos necesarios para el examen de las recomendaciones relativas a la prevención o el arreglo de controversias y situaciones que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

15 bis. La Asamblea General, cuando procediera, debería considerar la posibilidad de prever en sus resoluciones referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales actividades de determinación de los hechos como medio de facilitar la solución de controversias o situaciones señaladas a su atención.

16. El Secretario General, cuando procediera, debería considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos para tener conocimiento objetivo de los hechos necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con el Artículo 99 de la Carta.

16 bis. El Secretario General debería atender sin dilación la solicitud del Consejo de Seguridad o la Asamblea General de que lleve a cabo actividades de determinación de los hechos, personalmente o por conducto de un representante especial o una misión de determinación de hechos.

16 ter. El Secretario General debería prestar especial atención a la promoción, en la etapa más temprana posible, de las posibilidades que ofrecen las Naciones Unidas en materia de determinación de hechos a fin de contribuir a la prevención de las controversias y situaciones que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Las propuestas que el Secretario General presentase al respecto al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General deberían ser examinadas sin demora.

17. El Secretario General, cuando lo soliciten los Estados partes en una controversia, deberá considerar el envío de un representante especial o una misión de determinación de los hechos a la zona de que se trate.

17 bis. El Secretario General deberá considerar también, por iniciativa propia o por solicitud de un Estado parte en un tratado relativo al arreglo de una controversia o situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, el envío de un representante especial o una misión de determinación de los hechos con el objeto de que investigue cualquier denuncia de incumplimiento de las disposiciones de dicho tratado, si éste así lo estipulase.

18. El Secretario General debería mantener y ampliar la capacidad técnica de las Naciones Unidas, incluidos todos los arreglos necesarios para el envío de una misión de emergencia para la determinación de hechos. A tal efecto,

debería preparar y mantener al día una lista de expertos en diversos ámbitos que pudieran participar en actividades de determinación de hechos.

19. Sin perjuicio de su derecho a recurrir a los medios pacíficos de solución de controversias que elijan, deberá alentarse a los Estados a incluir en sus acuerdos disposiciones relativas a la utilización de la capacidad de las Naciones Unidas de determinación de los hechos, siempre que ese procedimiento pueda contribuir a prevenir o resolver controversias o situaciones que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

III

20. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas deberá entenderse sin perjuicio de que los Estados de que se trate recurran a una investigación o a otro procedimiento similar en virtud de un tratado de arreglo de controversias concertado entre ellos.

21. Nada de lo dispuesto en el presente documento se entenderá en modo alguno en perjuicio de las disposiciones de la Carta, incluido el párrafo 7 de su Artículo 2, de los derechos y deberes de los Estados, ni del alcance de las funciones y facultades de los órganos de las Naciones Unidas con arreglo a la Carta."

A. Presentación de los documentos de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1 y A/AC.182/L.62/Rev.1 por sus respectivos copatrocinadores

21. Al presentar el documento de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1, uno de los copatrocinadores señaló que en el documento de trabajo revisado se tomaron en cuenta las observaciones y sugerencias realizadas durante el debate de su primera versión. Apuntó que si bien se habían modificado todos los párrafos del documento revisado, excepto el párrafo 10, la estructura y el enfoque básicos del documento de trabajo seguían siendo iguales. Reiteró los supuestos de que partía el documento de trabajo de la forma siguiente: en primer lugar, el documento esbozaba sugerencias de política sin volver a enunciar las normas vigentes; en segundo lugar, establecía una distinción entre la decisión de enviar una misión de determinación de los hechos ("emprender") y la realización de la misión de determinación de los hechos ("llevar a cabo"); y en tercer lugar, el documento de trabajo establecía una nueva distinción entre una misión de determinación de los hechos como figuraba en la parte II del documento y las capacidades de reunir información que se abordaban en la parte III del documento.

22. Además de las observaciones generales mencionadas, el copatrocinador explicó más concretamente los cambios introducidos en el documento revisado y apuntaron los siguientes aspectos fundamentales. En su nueva versión, el párrafo 1 contenía una definición de la determinación de los hechos y abordaba la cuestión del alcance del documento de trabajo. En el párrafo 2 se reflejaba la distinción entre una misión de determinación de los hechos y las capacidades de reunir información. En la nueva redacción del párrafo 3 se profundizaba sobre los fines y propósitos de las misiones de determinación de los hechos. En los párrafos 4 a 9, 11 y 12 se habían incorporado algunos cambios editoriales y los párrafos se presentaban en un orden diferente. Se cambió totalmente la redacción de los párrafos 13 a 17, que habrían de leerse conjuntamente con el párrafo del preámbulo, que se propuso en la nota 1 de pie de página, sobre la importante cuestión de la aceptación de las misiones de

determinación de los hechos. El párrafo 13 era la piedra angular de este grupo de párrafos y formulaba la recomendación general de política sobre esta cuestión que luego figuraba más pormenorizadamente en el resto de los párrafos del grupo. El copatrocinador apuntó además que en cuanto a la cuestión de las misiones de determinación de los hechos, sería mejor que el prerrequisito jurídico del consentimiento de los Estados figurara en un preámbulo, puesto que el enfoque básico del documento de trabajo era esbozar únicamente recomendaciones de política y no reformular los principios jurídicos. Así, el párrafo 18 contenía la recomendación de política relativa a las obligaciones de los Estados de cooperar con las misiones de determinación de los hechos, mientras que el párrafo 19 contemplaba las libertades y facilidades que permitía a las misiones de determinación de los hechos cumplir sus cometidos. Se volvieron a redactar y se mejoraron los párrafos 20, 22 y 23 sobre las capacidades de reunir información, y en el párrafo 21 se formuló una nueva disposición.

23. Otro copatrocinador del documento de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1 señaló que el término "fact-finding" se había traducido con más exactitud del original inglés al francés al utilizar la expresión "établissement des faits" en lugar de "enquête".

24. Al presentar el documento A/AC.182/L.62/Rev.1, uno de los copatrocinadores también subrayó que el documento revisado tomaba en cuenta observaciones y sugerencias realizadas durante el debate de su versión anterior. Señaló que el orden de los párrafos se había mantenido y que se habían añadido otros en la secuencia adecuada.

25. En cuanto a cambios concretos reflejados en dicho documento de trabajo, los copatrocinadores señalaron los siguientes aspectos principales. En el párrafo 1, la frase "controversias o situaciones que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales" se había expresado completamente al aparecer por primera vez en el documento de trabajo, y en la mayoría de los casos subsiguientes sólo se hizo referencia a "controversias o situaciones". El párrafo 2 se había simplificado con miras a establecer el objetivo de las misiones de determinación de los hechos, lo cual podría servir también como definición. La redacción del párrafo 4 se había ajustado más al lenguaje de la Carta de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la competencia de los principales órganos de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En el párrafo 5, además de cambios de redacción, se había modificado el orden de las posibilidades para emprender las misiones de determinación de los hechos a fin de mencionar al Secretario General en primer lugar, indicando así una preferencia. Se había vuelto a redactar el párrafo 6 sobre el consentimiento de los Estados a las misiones de determinación de los hechos con miras a mencionar las obligaciones internacionales pertinentes de los Estados, en particular las dimanadas del Artículo 25 de la Carta. Se había redactado nuevamente el párrafo 8 para establecer positivamente la obligación de cooperar que se explicaba en detalle en el párrafo 8 bis. Se había equilibrado más el párrafo 9 sobre las obligaciones de las misiones de determinación de los hechos al incluirse la condición de que se respetarían las leyes de los Estados receptores. El párrafo 9 bis se había añadido para incluir las obligaciones de las personas que participaban en las misiones de determinación de los hechos. El párrafo 10 reflejaba el cambio relativo al informe de las misiones de determinación de los hechos, al estipular que los hechos reflejados en el informe pudiesen darse a conocer a los Estados interesados, cuando procediera, si bien si no necesariamente el informe en su totalidad. El párrafo 11 se había vuelto a redactar completamente para incluir los principios básicos del reglamento de las misiones de determinación de los hechos, en vez de referirse a los que figuraban en la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de

controversias internacionales de 1907. El párrafo 12 se había reestructurado para evitar lo que se consideraba una distinción artificial entre la prevención y la solución de controversias. El párrafo 14 trataba únicamente del Consejo de Seguridad, reservando así la descripción de la función de la Asamblea General para los párrafos 15 y 15 bis. En los párrafos 16 a 18 se detallaba más la función del Secretario General, incluida la función que se le hubiere asignado en un tratado relativo al arreglo de una controversia o situación (párr. 17 bis), inspirándose al respecto en los Acuerdos de Ginebra sobre la solución de la cuestión del Afganistán. Se había redactado nuevamente el párrafo 19 para reflejar la idea de alentar a los Estados a que recurrieran a las misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas.

B. Examen conjunto de los documentos de trabajo

26. El Grupo de Trabajo decidió analizar conjuntamente los documentos de trabajo (A/AC.182/L.60/Rev.1 y A/AC.182/L.62/Rev.1, previamente divididos por los copatrocinadores en ocho grupos de párrafos de cada documento de trabajo, abordando los aspectos específicos que se exponen a continuación.

1. Presentación de los grupos de párrafos de los dos documentos de trabajo

27. En consecuencia, tal como fueron presentados por los copatrocinadores de los dos documentos de trabajo, el grupo 1 trataba de la introducción y definición, y comprendía los párrafos 1 y 2 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 y los párrafos 1 y 2 del documento A/AC.182/L.62/Rev.1. El grupo 2 abordaba el comienzo de una misión de determinación de los hechos y estaba compuesto por los párrafos 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 11 del documento L.60/Rev.1 y los párrafos 3, 4, 5 y 7 del documento L.62/Rev.1. El grupo 3, que se refería al Secretario General, se dividió en dos subgrupos: el subgrupo 3 a) que trataba de la decisión de emprender una misión de determinación de los hechos, comprendía el párrafo 5 del documento L.60/Rev.1 y los párrafos 16, 17 y 17 bis del documento L.62/Rev.1; y el subgrupo 3 b), que versaba sobre llevar a cabo una misión de determinación de los hechos por el Secretario General, comprendía el párrafo 9 del documento L.60/Rev.1 y los párrafos 16 bis, 16 ter y 18 del documento L.62/Rev.1. El grupo 4, que abordaba la cuestión del consentimiento y la de una declaración general unilateral, contenía la nota 1 y los párrafos 13 a 17 del documento L.60/Rev.1 y los párrafos 6 y 19 del documento L.62/Rev.1. El grupo 5, relativo a la cooperación de los Estados con las misiones de determinación de los hechos, también se dividió en dos subgrupos: el subgrupo 5 a) trataba de las obligaciones de un Estado receptor y comprendía los párrafos 18 y 19 del documento L.60/Rev.1 y los párrafos 8 y 8 bis del documento L.62/Rev.1; el subgrupo 5 b) abordaba las obligaciones de las misiones y comprendía los párrafos 12 y 16 (segunda oración) del documento L.60/Rev.1 y los párrafos 9 a 11 del documento L.62/Rev.1. El grupo 6, relativo a la reunión de información, estaba compuesto por los párrafos 20 a 23 del documento L.60/Rev.1. El grupo 7, que trataba acerca de las cláusulas de salvedad, comprendía los párrafos 20 y 21 del documento L.62/Rev.1. El grupo 8 trataba acerca del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y estaba formado por los párrafos 12 y 14 a 15 bis del documento L.62/Rev.1.

28. El examen conjunto de los dos documentos de trabajo conforme a los grupos mencionados se basó en el documento A/AC.182/1990/CRP.1, que reproducía en doble columna los textos de los párrafos específicos de los grupos para facilitar su examen con miras a producir un documento unificado.

2. Análisis de los grupos

29. Al presentar los párrafos del grupo 1 del documento de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1, uno de los copatrocinadores volvió a destacar que el párrafo 1 contenía una definición de la determinación de los hechos para los fines del documento de trabajo, que configuraba el alcance de todo el documento y hacía hincapié en la premisa fundamental del documento expresada en la primera oración del párrafo. El párrafo 2 se había incluido en el documento de trabajo para establecer una diferencia entre el envío de una misión de determinación de los hechos y la reunión de información. La reunión de información, contrariamente al envío de una misión de determinación de los hechos, era una actividad emprendida independientemente de la existencia de una situación o controversia particular. De este modo, el párrafo 2 ampliaba el alcance del documento para incluir lo que se abordaba en los párrafos 20 a 23.

30. Al presentar los párrafos del grupo 1 del documento de trabajo A/AC.182/L.62/Rev.1, uno de los copatrocinadores señaló a la atención del Grupo de Trabajo que el párrafo 1 estaba encaminado a establecer el vínculo entre el mandato general del Comité Especial respecto de la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y las propuestas concretas sobre la cuestión de la determinación de los hechos por parte de las Naciones Unidas. En este contexto, añadió que la prevención y el arreglo pacífico de controversias a que se refería el párrafo era un importante elemento del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Los copatrocinadores apuntaron que el párrafo 2 estaba encaminado a abordar los objetivos de la determinación de los hechos y por ende proporcionaba una especie de definición. El copatrocinador coincidió con el criterio de que esa definición tenía una relación directa con el alcance del documento.

31. Luego de que los copatrocinadores presentaron cada grupo de párrafos, el Grupo de Trabajo procedió en primer lugar a hacer las observaciones generales y a continuación se hicieron los comentarios u observaciones concretas sobre cada párrafo del grupo.

32. En sus observaciones generales sobre los párrafos del grupo 1, varias delegaciones señalaron que los dos documentos de trabajo tenían un alcance diferente: el documento de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1 se refería solamente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en tanto que el documento de trabajo A/AC.182/L.62/Rev.1 se refería al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la prevención y el arreglo pacífico de las controversias o situaciones. Si bien algunas delegaciones opinaban que la referencia al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales solamente era suficientemente amplia, otras opinaron que era preciso mencionar concretamente la prevención y el arreglo pacífico de las controversias. En respuesta, uno de los copatrocinadores del documento A/AC.182/L.62/Rev.1 convino en que la idea de la prevención y el arreglo pacífico de las controversias estaba incluida de hecho en el concepto amplio del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En consecuencia, la idea de la prevención y el arreglo pacífico de las controversias podría mencionarse en el preámbulo, mientras que los párrafos de la parte dispositiva podrían referirse exclusivamente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

33. Acerca de la cuestión de definir la determinación de los hechos, algunas delegaciones no consideraron necesario contar con una definición en esta etapa, mientras que otras subrayaron la importancia de establecer una desde el comienzo, e incluso sugirieron mejorar el párrafo existente, volviendo a redactarlo. En ese

sentido, se sugirió que si se proporcionaba una definición de la determinación de los hechos, en ella se deberían enumerar sencillamente las actividades concretas de determinación de hechos que emprendería cada uno de los órganos principales de las Naciones Unidas. También se sugirió fundir el párrafo 1 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 con el párrafo 2 del documento A/AC.182/L.62/Rev.1 a fin de proporcionar una definición que dijera lo siguiente: "A los efectos del presente documento, se entenderá por determinación de los hechos toda actividad emprendida por los órganos competentes de las Naciones Unidas encaminada a averiguar los hechos necesarios que les permitan desempeñar eficazmente sus funciones en lo que respecta a la prevención de controversias y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". Se presentó una sugerencia similar para la redacción en la que, no obstante, no se hacía referencia a la prevención de las controversias. Varias delegaciones opinaron que, al examinar los párrafos de esta sección en que, entre otras cosas, se trataba la definición de la determinación de los hechos, resultaba imperativo abordar la cuestión del consentimiento y la soberanía de los Estados desde un principio. En ese sentido, se hizo una sugerencia concreta con respecto a la redacción, de que se incluyera en la sección una disposición sobre el hecho de que el envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas al territorio de cualquier Estado exigía el consentimiento previo de ese Estado. Pero también se opinó que el problema del consentimiento surgía solamente cuando se producía una injerencia no autorizada en la soberanía de un Estado. Evidentemente, la intención de las misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas no era violar la integridad territorial de ningún Estado.

34. Con respecto a las observaciones concretas relativas a los párrafos del grupo 1, se señaló que la palabra "decisiones", que figuraba en el párrafo 1 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 era demasiado limitada y se sugirió reemplazar la frase "adopten decisiones" por la frase "examinen el tema". Al presentar una aclaración, uno de los copatrocinadores señaló que la palabra "decisiones" se utilizaba en el párrafo en su sentido amplio, y abarcaba todas las etapas del examen de un tema por el órgano competente en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que se podría corregir ese defecto volviendo a redactar el párrafo.

35. Varias delegaciones opinaron que la expresión "situación potencialmente peligrosa" que figuraba en el párrafo 2 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 era demasiado ambigua y se sugirió utilizar un lenguaje más parecido al de la Carta, tal como "una situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales". También se planteó la cuestión de quién individualizaría ese tipo de "situación potencialmente peligrosa". Los copatrocinadores explicaron que la expresión, cuya redacción podía mejorarse, se había utilizado para abarcar las situaciones que todavía no se habían convertido en conflictos declarados. También explicaron que los órganos competentes de las Naciones Unidas individualizarían esa situación y determinarían si contaban con suficiente información a partir de la capacidad actual del Secretario General de reunir datos. También se observó que en los párrafos 1 y 2 del documento L.60/Rev.1 se trataba de manera diferente la cuestión de la determinación de los hechos, ya que en el párrafo 1 se vinculaba la determinación de los hechos en general con la respuesta a las necesidades concretas de los órganos de las Naciones Unidas en el cumplimiento de sus funciones, mientras que en el párrafo 2 parecía sugerirse que las misiones de determinación de los hechos podrían emprenderse independientemente de esa necesidad. En ese sentido, se expresó la opinión de que debería tenerse en cuenta la posibilidad de que los Estados afectados convinieran en arreglar la cuestión entre ellos, lo que eliminaría la necesidad de una misión de determinación de los hechos. También se

opinó que en el párrafo 2 del documento L.60/Rev.1, tal como estaba redactado, se presuponía que los órganos de las Naciones Unidas se verían obligados a estudiar la posibilidad de enviar una misión de determinación de los hechos en todos los casos, como condición previa para examinar la cuestión. Como ese no era el caso, el párrafo resultaba innecesario. En respuesta, uno de los copatrocinadores observó que la intención del párrafo no era presuponer que los órganos competentes enviarían una misión de determinación de los hechos, sino que era sólo una de las posibilidades que se habían de examinar cuando hiciera falta contar con hechos. En otro caso, se opinó que el párrafo 2 del documento L.60/Rev.1 tal como estaba redactado, parecía incluir dos condiciones para enviar misiones de determinación de los hechos, una, que se emprendieran tan pronto como se determinara la existencia de una situación potencialmente peligrosa y la otra que no bastase la capacidad del Secretario General de determinar los hechos, y se sugirió que se reformularan las ideas generales del párrafo y se incluyeran en el preámbulo. No obstante, se opinó que las ideas expresadas en el párrafo eran importantes, ya que subrayaban la necesidad de determinar los hechos en una etapa temprana de una controversia o situación, y por lo tanto, se respaldó su inclusión en la parte dispositiva del documento. Otra delegación fue aún más lejos, sugiriendo que se fundieran los párrafos 1 y 2 del documento L.60/Rev.1. Con respecto al párrafo 1 del documento de trabajo A/AC.182/L.62/Rev.1, se sugirió que se incluyera en el preámbulo. En general, se opinó que los dos documentos de trabajo se complementaban mutuamente con respecto al grupo 1 y que no sería difícil alcanzar un acuerdo sobre las disposiciones que incluían los elementos de sus ideas básicas.

36. Al presentar los párrafos del grupo 2 del documento de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1, a saber, los párrafos 3, 4, 6 a 8, 10 y 11, uno de los copatrocinadores formuló las siguientes observaciones. Con respecto al párrafo 3, era importante tener en cuenta que, aparte del objetivo principal de las misiones de determinación de los hechos, que es obtener un conocimiento detallado de los hechos, las misiones de determinación de los hechos también podían hacer surtir los tres efectos secundarios mencionados en el párrafo, dos de ellos positivos, a saber: indicar la preocupación de las Naciones Unidas y fomentar la confianza, y uno negativo: el posible agravamiento de la situación. En el párrafo 4 no se volvía a determinar la situación jurídica respecto de la competencia de los diversos órganos de las Naciones Unidas sino que se enumeraban de manera neutral los órganos que podrían emprender misiones de determinación de los hechos. El objetivo del párrafo 8 de ese grupo era expresar con claridad la sugerencia de índole normativa, de que se diera preferencia al Secretario General en la realización de misiones de determinación de los hechos, ya que, a juicio de los patrocinadores, la práctica vigente había demostrado que el Secretario General estaba en mejores condiciones de cumplir esa función.

37. Al presentar los párrafos del grupo 2 del documento de trabajo A/AC.182/L.62/Rev.1, a saber, los párrafos 3 a 5 y 7, los copatrocinadores formularon las siguientes observaciones. En el párrafo 3 se abordaba la cuestión de la competencia de los diversos órganos de las Naciones Unidas para emprender actividades de determinación de los hechos, distinguiendo entre el ejercicio de funciones en virtud del Capítulo VII de la Carta y el ejercicio de funciones no relacionadas con ese Capítulo. El párrafo 4, cuyo objetivo era evitar cualquier posible superposición de misiones de determinación de los hechos emprendidas por diferentes órganos de las Naciones Unidas, se había vuelto a redactar y se ajustaba más al Artículo 12 de la Carta de las Naciones Unidas. El párrafo 5 también se había vuelto a redactar y, como ya se había mencionado, en él se daba preferencia al Secretario General al hacer que encabezara la lista de posibilidades para emprender actividades de determinación de los hechos. En el párrafo 7, sólo se

había utilizado la palabra "mandato", ya que se entendía que era sinónima de "facultades". El copatrocinador destacó que en el párrafo se alentaría a los Estados a aceptar las misiones de determinación de los hechos, al disponerse que se conociera con anterioridad el carácter del informe que había de preparar la misión.

38. Con respecto al párrafo 3 del documento de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1, se señaló que, en su versión actual, en el párrafo se socavaba la función de las Naciones Unidas, ya que parecía sugerir que el único modo de indicar la preocupación de las Naciones Unidas era el envío de una misión de determinación de los hechos. En ese sentido, se expresó la opinión de que la disposición relativa a la preocupación de las Naciones Unidas era innecesaria. También se planteó la cuestión de a quién se indicaría esa preocupación. Los copatrocinadores respondieron destacando que la indicación era un efecto secundario del envío de una misión. La preocupación de las Naciones Unidas se indicaría a la comunidad internacional en general. También era importante referirse a los otros dos efectos secundarios del envío de una misión de determinación de los hechos, es decir, el fomento de la confianza y el apaciguamiento de las situaciones. Se subrayó que la tercera oración del párrafo 3 se había agregado a la luz de la opinión casi unánime, surgida durante el debate del período de sesiones anterior del Comité Especial, de que las misiones de determinación de los hechos no debían agravar la situación. Por consiguiente, era necesario expresar esa idea. También se observó que la primera oración del párrafo 3 resultaba más pertinente a la definición de la determinación de los hechos y, por consiguiente, estaría mejor ubicada en el grupo 1. Se cuestionó el empleo de la palabra "imparcial", sobre la base de que el concepto de imparcialidad se relacionaba más con la realización de la misión que con los hechos. En respuesta, los copatrocinadores sugirieron que se la reemplazara por la palabra "objetivo". También se planteó la cuestión de si la noción de misiones de determinación de los hechos abarcaba el envío del Secretario General o de uno de sus representantes. Los copatrocinadores respondieron afirmativamente. En consecuencia, se sugirió reemplazar la expresión "misión de determinación de hechos" por la expresión más amplia "actividades de determinación de hechos", que incluía las audiencias en la Sede.

39. Con respecto a los párrafos 4 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 y 3 del documento A/AC.182/L.62/Rev.2, de contenido similar, algunas delegaciones opinaron que el criterio general reflejado en el párrafo 4 del documento L.60/Rev.1 era preferible al que aparecía en el párrafo 3 del documento L.62/Rev.1, en el que se hacía referencia concreta a los Capítulos de la Carta. Los copatrocinadores respondieron que el párrafo 3 del documento L.62/Rev.1 no se limitaba a repetir lo expresado en la Carta sino que proporcionaba un análisis de las funciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas, particularmente las del Secretario General, en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la determinación de los hechos. También se opinó que la referencia al Capítulo VII de la Carta, en el párrafo 3 del documento L.62/Rev.1, era innecesaria, ya que en virtud del Capítulo VII no podían emprenderse actividades sin conocimiento de los hechos y que, en consecuencia, la determinación de los hechos era anterior a la adopción de una decisión en virtud del Capítulo VII. No obstante, también se observó que la determinación de los hechos podía llevarse a cabo en virtud de ese mismo Capítulo y que era necesario expresar la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con respecto al párrafo 4 del documento L.60/Rev.1, se sugirió eliminar la frase "en el contexto de sus diferentes funciones en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", ya que bastaba con referirse a la Carta. También se sugirió reemplazar la frase en cuestión por la expresión "de conformidad con las funciones que se les asignan en la Carta" y eliminar al principio del párrafo la

frase "de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". Con respecto al párrafo 3 del documento L.62/Rev.1, se señaló que en el párrafo no se hacía distinción entre el emprender y el llevar a cabo una misión de determinación de los hechos. Una vez más, se opinó que la expresión "misión de determinación de hechos", utilizada en el párrafo 4 del documento L.60/Rev.1, de contenido similar, era más limitada que la expresión "actividades de determinación de los hechos", empleada en el párrafo 3 del documento L.62/Rev.1. Los copatrocinadores del documento L.60/Rev.1, señalaron a ese respecto que la expresión "misión de determinación de hechos" había de entenderse en un sentido amplio y que en el documento de trabajo también se hacía hincapié en otros medios para determinar los hechos, a saber, la reunión de información.

40. Con respecto al párrafo 4 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1, se expresó la opinión de que su inclusión podría llevar a una interpretación errónea del Artículo 12 de la Carta y que, en todo caso, el párrafo era superfluo a la luz de la disposición ya incluida de que la competencia de los órganos de las Naciones Unidas debería ejercerse de conformidad con la Carta. Los copatrocinadores respondieron que, a su juicio, el párrafo 4 del documento L.62/Rev.1 era necesario para explicar algunas reglas, a fin de evitar la posibilidad de enviar misiones superpuestas de determinación de los hechos a cargo de diversos órganos, lo que perjudicaría el empleo de las misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas. Se expresó la idea de que la política de evitar la duplicación de esfuerzos era la esencia de este párrafo y que sería conveniente conservarlo como tal.

41. En relación con el párrafo 6 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1, se señaló que el párrafo era más limitado que el Artículo 35 de la Carta ya que, según lo expresado en él, los Estados señalarían a la atención de los órganos de las Naciones Unidas sólo las situaciones en que los hechos resultarían controvertidos. También se observó que la referencia a "todos los Estados" planteaba algunos interrogantes con respecto al párrafo 2 del Artículo 35 de la Carta, en el que se establecían las condiciones según las cuales los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas podían señalar una controversia a la atención de los órganos de las Naciones Unidas. Se expresó la opinión de que la posibilidad otorgada a "todos los Estados" y, por consiguiente, a un tercer Estado, en el párrafo 6, se oponía al principio de que las partes tenían libre elección de los medios para arreglar sus controversias. Como se señaló anteriormente, se plantearon las dificultades relativas a la expresión "situación potencialmente peligrosa" que figuraba en el párrafo 2 del documento L.60/Rev.1. Con respecto al párrafo 7 del documento L.60/Rev.1, se señaló que la expresión "a su territorio" era demasiado limitada, ya que en ella no se tenía en cuenta la posibilidad de que se enviara una misión de determinación de los hechos a varios Estados. En respuesta, los copatrocinadores sugirieron volver a redactar el párrafo a fin de que se diera consideración expedita a todas las solicitudes.

42. Con respecto a los párrafos 8 del documento de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1 y 5 del documento de trabajo A/AC.182/L.62/Rev.1, de contenido similar, se expresó la opinión, por una parte, de que era preferible una formulación general como la que aparecía en el párrafo 8 del documento L.60/Rev.1, mientras que por otro lado, hubo apoyo para una enumeración como la que figuraba en el párrafo 5 del documento L.62/Rev.1. También se observó que ambos párrafos eran complementarios y que podían conciliarse o fundirse. Muchos opinaron que el Secretario General, en la mayoría de los casos, era verdaderamente la persona más apropiada para llevar a cabo una misión de determinación de los hechos. En ese sentido, algunas delegaciones opinaron que en la enumeración que figuraba en el párrafo 5 del

documento L.62/Rev.1 ya se otorgaba cierta prioridad al Secretario General, al colocarlo al principio de la lista. Además, se señaló que la redacción del párrafo 8 del documento L.60/Rev.1 en relación con este tema era demasiado rígida. En consecuencia, se sugirió agregar a ese párrafo una frase a fin de que también se estudiaran las posibilidades similares a las contenidas en los incisos b) y c) del párrafo 5 del documento L.62/Rev.1. Los copatrocinadores del documento L.60/Rev.1 sugirieron agregar la siguiente frase al párrafo 8: "quien podrá designar a un representante especial o a un grupo de expertos que le presentarán un informe" que, si fuera necesario, se complementaría mediante la adición de la siguiente oración: "Cuando procediera, también se podría estudiar la posibilidad de nombrar a un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General". También se sugirió volver a redactar el párrafo 5 del documento L.62/Rev.1 a fin de incluir la recomendación contenida en el párrafo 8 del documento L.60/Rev.1. Con respecto al inciso b) del párrafo 5 del documento L.62/Rev.1, se señaló que la palabra "calificado" era innecesaria y se expresaron dudas acerca del significado de los órganos subsidiarios ad hoc previstos en el inciso c) del párrafo 5 del documento L.62/Rev.1. También se pidió que se aclarara el significado de la frase "principalmente en la Sede de las Naciones Unidas". Los copatrocinadores explicaron que el objetivo del inciso c) era abarcar otra forma de actividades de determinación de los hechos, a saber, las que no se emprenden sobre el terreno, tales como las misiones de determinación de los hechos realizadas mediante la celebración de audiencias en la Sede de las Naciones Unidas.

43. Con respecto al párrafo 10 del documento de trabajo A/AC.182/60/Rev.1, se planteó la cuestión de si la demora en el envío de una misión de determinación de los hechos prevista en ese párrafo se relacionaba con el problema del consentimiento del Estado receptor o con aspectos de la organización de una misión de determinación de los hechos. Se opinó que el párrafo era innecesario ya que en la práctica no habían surgido problemas de demoras. Otra delegación opinó que el párrafo 10 debía leerse en relación con el párrafo 3 del documento L.60/Rev.1, en el que se estipulaba que el envío de una misión de determinación de los hechos no debería agravar la situación. Con respecto a la redacción, se sugirió agregar al párrafo 10 lo siguiente: "con sujeción al consentimiento previo del Estado receptor", estableciendo una relación entre ese requisito y el envío de la misión.

44. Con respecto al párrafo 11 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 y el párrafo 7 del documento L.62/Rev.1, se subrayó que ambos párrafos eran muy similares. Uno de los copatrocinadores del documento L.60/Rev.1 hizo observar que, mientras el párrafo 7 del documento L.62/Rev.1 parecía tener un ámbito más amplio, al prever el envío de un representante especial o una misión de determinación de los hechos, el párrafo 11 del documento L.60/Rev.1 que utilizaba el término "misiones de determinación de los hechos" era igualmente amplio y resultaba más adecuado en relación con la referencia a un "órgano de envío". Sin embargo, se opinó que ambos párrafos debían incluir otra disposición, en el sentido de que debería proporcionarse a los Estados interesados la información contenida en el informe de la misión de determinación de los hechos.

45. Al presentar los párrafos del grupo 3 del documento de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1, es decir los párrafos 5 a 9, uno de los copatrocinadores señaló que ambos párrafos tenían por objetivo subrayar el papel del Secretario General que había de ser realizado, siendo el órgano dotado de la flexibilidad necesaria para llevar a cabo o emprender actividades de determinación de los hechos.

46. Al presentar los párrafos en el grupo 3 del documento de trabajo A/AC.182/L.62/Rev.1, es decir, los párrafos 16, 16 bis, 16 ter, 17, 17 bis y 18, uno de los copatrocinadores indicó que los seis párrafos en su conjunto ampliaban

detalles sobre la función del Secretario General con respecto a la determinación de los hechos, en consonancia con la preferencia que se le había otorgado en virtud del inciso a) del párrafo 5, indicando los varios contextos en que el Secretario General podía ejercer sus funciones en esta esfera.

47. Con respecto al subgrupo 3 a), es decir, el párrafo 5 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 y los párrafos 16, 17 y 17 bis del documento A/AC.182/L.62/Rev.1, mientras algunas delegaciones apoyaron la idea de hacer una mención específica del Artículo 99 de la Carta en relación con las funciones del Secretario General, otros opinaron que la referencia a las funciones del Secretario General en virtud de la Carta era suficiente. Se dijo, sobre este particular, que la segunda oración del párrafo 5 del documento L.60/Rev.1 resultaba innecesaria. También se indicó que, en su conjunto, el párrafo parecía implicar que el envío de una misión de determinación de los hechos debía ser siempre la primera opción para el Secretario General, se necesitara o no una misión de determinación de los hechos para el cumplimiento de sus funciones en virtud de la Carta. También se opinó que estos párrafos sobre las funciones del Secretario General resultaban demasiado elaborados y ofrecían un tratamiento desequilibrado de la función del Secretario General en comparación con los demás órganos principales de las Naciones Unidas. Se sugirió también que los párrafos 16, 17 y 17 bis del documento L.62/Rev.1 podían primero fusionarse y después alinearse con las disposiciones paralelas del párrafo 8 del documento L.62/Rev.1, al igual que con el párrafo 5 del documento L.60/Rev.1. A este respecto, se sugirió la siguiente fusión de los grupos: "El Secretario General debería considerar, por iniciativa propia dentro de la estructura de sus competencias en virtud de la Carta o si lo solicitan las partes en la controversia, el envío de misiones de determinación de los hechos en las zonas en que pueda surgir una situación peligrosa". Otra sugerencia de redacción para el párrafo 5 del documento L.60/Rev.1 y el párrafo 16 del documento L.62/Rev.1 fue del siguiente tenor: "En relación con el desempeño de sus funciones en virtud del Artículo 99 de la Carta, el Secretario General debería considerar la posibilidad de enviar misiones de determinación de los hechos a las zonas en que, a su juicio, existen controversias o situaciones que pueden amenazar la paz y la seguridad internacionales". En la última oración de esta formulación se reflejaban las objeciones citadas con relación a las palabras "situación peligrosa" en el párrafo 5 del documento L.60/Rev.1.

48. Con respecto al párrafo 17 bis del documento A/AC.182/L.62/Rev.1, se suscitó la cuestión del significado de "un tratado relativo al arreglo de una controversia". Los copatrocinadores explicaron que pensaban, por ejemplo, en los Acuerdos de Ginebra sobre el arreglo de la cuestión del Afganistán. Se preguntó también si debería hacerse referencia tan sólo a los tratados relativos al arreglo de controversias o a los tratados en general. Aunque algunos preferían hacer una mención específica de los tratados relativos al arreglo de controversias, otros opinaron que debería hacerse una referencia a los tratados en general.

49. Con respecto al subgrupo 3 b), es decir, el párrafo 9 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 y los párrafos 16 bis, 16 ter y 18 del documento A/AC.182/L.62/Rev.1, se opinó que los párrafos 16 bis y 16 ter podían volver a redactarse para evitar dar la impresión de que ni el Secretario General ni la Asamblea General ni el Consejo de Seguridad respondían sin demora a las peticiones que se les formulaban. En cuanto al párrafo 16 ter del documento L.62/Rev.1, varias delegaciones se preguntaron cómo el Secretario General podría "promover" el uso de las posibilidades de determinación de los hechos de las Naciones Unidas. Los copatrocinadores respondieron que esta idea, en realidad, estaba mejor expresada en el texto francés, en el que se pedía al Secretario General que

alentase el recurso a las posibilidades de determinación de los hechos de las Naciones Unidas. También se opinó que el recurso a las posibilidades de determinación de los hechos "en la etapa más temprana posible" debía aplicarse a todos los órganos competentes de las Naciones Unidas y no sólo al Secretario General, tal como se indicaba en el párrafo 16 ter del documento L.62/Rev.1. Con respecto al párrafo 18 del documento L.62/Rev.1, se preguntó por qué se hacía una referencia especial a las misiones de emergencia para la determinación de los hechos. Los copatrocinadores explicaron que, a fin de hacer frente a las situaciones de emergencia, debían establecerse de antemano ciertas capacidades técnicas. Hicieron observar además que el párrafo se aplicaba, no obstante, también a las situaciones normales. En cuanto a la cuestión de la lista de expertos prevista paralelamente y en el párrafo 9 del documento L.60/Rev.1 y el párrafo 18 del documento L.62/Rev.1, se opinó, por una parte, que dicha lista debía basarse en el principio de distribución geográfica equitativa, mientras que, por otra parte, se pusieron de relieve las dificultades de aplicar dicho concepto para la elaboración de una lista de expertos. Según esta última opinión, la adopción de criterios como los que figuraban en el Artículo 101 de la Carta, con respecto a los funcionarios de las Naciones Unidas, sería suficiente. También se hizo observar que tal vez fuera necesario aclarar si dicha lista debía también estar a la disposición de cualquier otro órgano o de los Estados Miembros. Los copatrocinadores confirmaron que la lista debía estar a la disposición de todos los interesados. Se sugirió también añadir en la primera oración del párrafo 18 del documento L.62/Rev.1 la expresión "dentro de los recursos existentes".

50. Al presentar los párrafos del grupo 4 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1, es decir la nota 1 de pie de página y los párrafos 13 a 17, uno de los copatrocinadores formuló las siguientes observaciones. En primer lugar, reiteró que el párrafo 13 exponía la sugerencia básica de política de alentar a los Estados a admitir en su territorio a las misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas. El copatrocinador señaló que debido al énfasis en las sugerencias de política dirigidas a fortalecer el papel de las Naciones Unidas, el documento de trabajo L.60/Rev.1 prefería mencionar el principio jurídico subyacente del consentimiento en el preámbulo, tal como se sugería en la nota de pie de página. Hizo observar que los párrafos 14 a 17 tenían por objeto elaborar la norma general establecida en el párrafo 13. También hizo observar que la segunda oración del párrafo 16 tenía por objetivo proporcionar incentivos a los Estados para hacer una declaración unilateral de aceptación de la misión de determinación de los hechos, aclarando que dichos Estados tendrían también la oportunidad de expresar sus opiniones al respecto.

51. Al presentar los párrafos del grupo 4 del documento A/AC.182/L.62/Rev.1, es decir, los párrafos 6 a 19, uno de los copatrocinadores indicó que el párrafo 6 contenía el importante principio de que el consentimiento era un requisito previo para el envío de una misión de determinación de los hechos. Indicó además que el objetivo del párrafo 14 era establecer otra base de utilización de las actividades de determinación de los hechos de las Naciones Unidas, es decir, previendo su uso en los tratados pertinentes.

52. Un gran número de delegaciones consideró que el consentimiento de los Estados era un requisito previo al envío de misiones de determinación de los hechos y que se salvaguardaba así la soberanía de los Estados. Según estas delegaciones, el consentimiento era un principio demasiado importante para quedar relegado a una declaración en el preámbulo. Se hizo observar además a este respecto que una referencia amplia a la Carta de las Naciones Unidas era preferible a la referencia única al Artículo 25 de la Carta en la disposición paralela del párrafo 6 del

documento A/AC.182/L.62/Rev.1 y de la notada pie de página del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 relativa a la cuestión del consentimiento. Sin embargo, algunas delegaciones preferían una mención concreta del Artículo 25. También se sugirió mencionar las disposiciones de la nota de pie de página del documento L.60/Rev.1 y el párrafo 6 del documento L.62/Rev.1 de la manera siguiente: "El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas al territorio de cualquier Estado requiere el consentimiento previo de dicho Estado, sin perjuicio de sus obligaciones internacionales en virtud de la Carta de las Naciones Unidas". A este respecto, se hizo observar que debía prestarse atención a las dificultades que creaba el uso de la expresión "territorio de un Estado" en varios párrafos del grupo, sobre todo en las situaciones en que existían reclamaciones conflictivas de soberanía sobre el territorio objeto de la controversia. Se planteó la cuestión de si el consentimiento mencionado en estos párrafos se refería únicamente al envío de una misión de determinación de los hechos o también a los miembros individuales de la misión. También se opinó que los párrafos 13 a 17 eran demasiado negativos y tendían a hacer suponer que los Estados se mostrarían renuentes a aceptar las misiones de determinación de los hechos. Se sugirió volver a redactar dichos párrafos e indicar de manera positiva que debería alentarse a los Estados a admitir a las misiones de determinación de los hechos en su territorio, pues ello estaría en consonancia con el espíritu actual de fomentar la cooperación entre los Estados. A este respecto, se sugirió además que el párrafo 13, redactado de esta manera, estaría mejor ubicado en un preámbulo. Según otra opinión, la aplicación de los párrafos 13 a 17 resultaría en una derogación de la soberanía de los Estados y, por consiguiente, resultaba inaceptable. También se opinó que las misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas no podían plantear amenaza alguna a la soberanía de un Estado y que podían, en efecto, utilizarse para proteger los intereses de los pequeños Estados.

53. Varias delegaciones tenían dificultades concretamente con la idea expresada en el párrafo 14 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1, en el sentido de que el silencio podría interpretarse como un consentimiento. En cuanto al párrafo 15 del documento L.60/Rev.1, mientras algunas delegaciones consideraban que era necesario que los Estados indicaran las razones que les asistían para no admitir a las misiones de determinación de los hechos, otros opinaban que dicho requisito no resultaba conveniente, ya que podían presentarse algunas situaciones en que su observancia resultaría imposible por razones políticas delicadas. Con respecto a los párrafos 16 y 17 del documento L.60/Rev.1, se indicó que, dada la naturaleza de las difíciles cuestiones relativas al estatuto jurídico de las declaraciones unilaterales, no estaba claro cómo podía aplicarse ese concepto en el contexto de las actividades de determinación de los hechos. Empero, otras delegaciones se mostraron complacidas con lo que consideraron una idea nueva que podía aplicarse en este contexto. Sin embargo, también se planteó el por qué se recompensaba a los Estados que hacían declaraciones unilaterales dándoles la oportunidad de expresar sus opiniones al órgano de envío. En respuesta, los copatrocinadores explicaron que los Estados que no habían hecho dichas declaraciones unilaterales, aceptando de antemano a las misiones de determinación de esos hechos en sus territorios, tendrían automáticamente la oportunidad de expresar sus opiniones al órgano de envío cuando se les dirigiera una petición. De este modo, la segunda oración del párrafo 16 tenía por objeto permitir que los Estados que hubieran hecho declaraciones unilaterales aceptando de antemano a las misiones de determinación de los hechos tuvieran también la oportunidad de expresar sus opiniones antes del envío de una misión de determinación de los hechos.

54. Con respecto al párrafo 6 del documento A/AC.182/L.62/Rev.1, se suscitó la cuestión del significado de las palabras "las obligaciones internacionales de los Estados en la materia". Los copatrocinadores explicaron que esa expresión incluía las obligaciones dimanadas de los tratados que contuvieran concretamente disposiciones sobre actividades de determinación de los hechos por las Naciones Unidas, tales como los Acuerdos de Ginebra sobre la cuestión del Afganistán. Con respecto al párrafo 19 del documento L.62/Rev.1, se sugirió que se mencionaran en él medios específicos de arreglo de controversias, es decir, la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales y otros medios pacíficos que eligieran las partes.

55. Al presentar los párrafos del grupo 5 del documento de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1, a saber, los párrafos 18, 19 y 12 y la segunda oración del párrafo 16, uno de los copatrocinadores señaló que las obligaciones allí indicadas afectaban no sólo al Estado receptor, sino a todos los Estados. En el párrafo 18, se establecía una obligación general, que se detallaba en el párrafo 19, cuya redacción se había modificado ligeramente. El párrafo 12 tenía por objeto destacar el principio de que las misiones de determinación de los hechos debían trabajar con imparcialidad para obtener un resultado objetivo.

56. Al presentar los párrafos del grupo 5 del documento de trabajo L.62/Rev.1, a saber los párrafos 8 a 11, uno de los copatrocinadores señaló que en esos párrafos se establecían los principios necesarios para realizar con éxito una misión de determinación de los hechos. Indicó que las obligaciones de los Estados habían sido redactadas de nuevo con una orientación más positiva, y se habían detallado más en el párrafo 9 bis a la luz de la práctica reciente de las Naciones Unidas. Los párrafos sobre las obligaciones de las misiones de determinación de los hechos constituían la contrapartida de los párrafos dedicados a las obligaciones de los Estados, y tenían por objeto garantizar a los Estados que las misiones de determinación de los hechos se realizarían adecuadamente. Los copatrocinadores destacaron la importancia del párrafo 10, en el que se daba a los Estados afectados la oportunidad de dar a conocer su posición respecto a las conclusiones contenidas en el informe de una misión de determinación de los hechos, y no necesariamente respecto a todo el informe, ya que algunas partes de éste podían ser de carácter confidencial. En cuanto al párrafo 11, los copatrocinadores explicaron que el Convenio de La Haya para el arreglo pacífico de controversias internacionales de 1907, al que se hacía referencia en el texto anterior, no contenía un reglamento general. Por consiguiente, se había suprimido la referencia a ese Convenio. Sin embargo, se había mantenido en el párrafo 11 la idea de que las misiones de determinación de los hechos debían adoptar un reglamento o algunas normas básicas.

57. Con respecto al subgrupo 5 a), a saber, los párrafos 18 y 19 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 y los párrafos 8 y 8 bis del documento A/AC.182/L.62/Rev.1, la opinión general era que el principio de cooperación de los Estados era esencial. Se señaló a ese respecto que, para asegurar esa cooperación, era necesario el consentimiento del Estado receptor. Algunas delegaciones preferían una lista detallada de las facilidades y garantías que habían de concederse a las misiones de determinación de los hechos, lo que eliminaría posibles problemas de interpretación de cláusulas generales. Otras eran partidarias de una formulación más general, con una referencia a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que, a su juicio, abarcaba la mayoría de las prerrogativas indicadas en el párrafo 19 del documento L.60/Rev.1. Los copatrocinadores del documento L.60/Rev.1 señalaron que las facilidades y garantías que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 19 del documento L.60/Rev.1 no estaban incluidas en la Convención y, por consiguiente,

tenían que establecerse expresamente. Por otra parte, la referencia a la Convención afectaba a los miembros de la misión, en tanto que esos incisos se referían a la misión como tal. Se sugirió que se refundieran los párrafos 19 del documento L.60/Rev.1 y 8 bis del documento L.62/Rev.1, que eran paralelos, mediante la inclusión, por ejemplo, de la disposición que figuraba en el inciso a) del párrafo 19 del documento L.60/Rev.1 en el párrafo 8 bis del documento L.62/Rev.1. También se sugirió que se refundieran todos los párrafos del grupo como sigue: "Tras haber aceptado las misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas, todos los Estados deberían cooperar con ellas en todos los aspectos de sus actividades, y prestarles asistencia en forma amplia y expedita. Deberían concederse a las misiones de determinación de los hechos todas las facilidades y garantías necesarias para el cumplimiento de sus tareas". Ese párrafo podría ir seguido de las disposiciones del inciso b) del párrafo 19 del documento L.60/Rev.1 y de los incisos b) y c) del párrafo 8 bis del documento L.62/Rev.1. También se sugirió que se añadiera a la referencia que se hacía en el grupo a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas la siguiente frase: "a los efectos del desempeño de las funciones de las misiones".

58. También se señaló que la cooperación de los Estados en ese contexto podía quedar limitada por los medios económicos y de otra índole de que dispusieran. Los copatrocinadores del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 respondieron que la cooperación prevista en el párrafo no implicaba ningún tipo de obligaciones financieras u otras obligaciones de índole material. También se planteó la cuestión de si debía permitirse a un ciudadano del Estado receptor que participara en la misión de determinación de los hechos. Los copatrocinadores respondieron que correspondía a los órganos competentes de las Naciones Unidas decidir la composición de la misión de determinación de los hechos, y que los Estados podían, en todo caso, hacer tal petición como condición para dar su consentimiento a la misión de determinación de los hechos. En ese caso, tendrían que soportar las posibles consecuencias políticas negativas de que su actitud fuera interpretada por el órgano que enviara la misión como una denegación de consentimiento. Con respecto al párrafo 18 del documento L.60/Rev.1, se expresó la opinión de que el término "expedita" era innecesario. Respecto al párrafo 19 del documento L.60/Rev.1, se sugirió que se reemplazara el término "tareas" por el término "mandato", y también que se suprimiera el inciso f), que parecía implicar que el Estado receptor practicaba la censura. También se sugirió que se separara el inciso g), que se refería a los miembros de la misión de determinación de los hechos, de los incisos precedentes, que se referían a la misión en conjunto. Se sugirió también que se insertara la frase "con arreglo a la legislación nacional" en el inciso a) del párrafo 8 bis del documento L.62/Rev.1.

59. Con respecto al subgrupo 5 b), a saber, el párrafo 12 y la segunda oración del párrafo 16 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1 y los párrafos 9 a 11 del documento A/AC.182/L.62/Rev.1, se expresó la opinión de que los dos documentos de trabajo eran complementarios y de que el grupo podía refundirse siempre que se cuidara de mantener las obligaciones contenidas en el párrafo 9 del documento L.62/Rev.1. A ese respecto, se sugirió que se suprimiera en ese párrafo la frase "sin perjuicio de sus prerrogativas e inmunidades". Sin embargo, había quienes, como los copatrocinadores del documento L.62/Rev.1, deseaban mantener allí la frase, como una cláusula de salvaguardia esencial. Con respecto al párrafo 10 del documento L.62/Rev.1, se expresó la opinión de que la frase "cuando proceda" era innecesaria. Sin embargo, también había quienes opinaban que la frase era necesaria, ya que se refería a casos en que la situación podría agravarse si se publicara el informe de la misión de determinación de los hechos. También se puso en duda la necesidad de incluir el párrafo 10, ya que los Estados tendrían, en todo

caso, la oportunidad de exponer su posición cuando el informe de la misión de determinación de los hechos se presentara al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General. También se planteó la cuestión del significado de la frase "los Estados directamente afectados". Los copatrocinadores respondieron que la frase se refería a los Estados que hubieran dado su consentimiento al envío de una misión de determinación de los hechos. Con respecto al párrafo 11 del documento L.62/Rev.1, se expresó la opinión de que era necesario incluir ciertas normas procesales básicas para las misiones de determinación de los hechos. Se sugirió que, en vez de un reglamento detallado, se incluyera una disposición como la siguiente: "Cuando proceda, si la determinación de los hechos incluye audiencias o procedimientos similares, debería adoptarse un reglamento". También se propuso que el reglamento se incluyera en el mandato del órgano de determinación de los hechos. Asimismo, se expresó la opinión de que la redacción del párrafo 11 era más apropiada para órganos judiciales o cuasijudiciales y de que, por consiguiente, quedaba fuera del ámbito del documento de trabajo. También se planteó la cuestión del empleo de la palabra "comisión" en el encabezamiento del párrafo. Los copatrocinadores sugirieron que se reemplazara por la palabra "misión".

60. Al presentar los párrafos del grupo 6, a saber, los párrafos 20 a 23 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1, uno de los copatrocinadores señaló que se referían a la reunión de información, que, junto con el envío de misiones de determinación de los hechos, eran los dos aspectos de determinación de los hechos por las Naciones Unidas examinados en el documento de trabajo. Señaló además que la reunión de información por la Secretaría de las Naciones Unidas constituía un elemento importante del fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas. En el párrafo 20, se describía la práctica actual del Secretario General a la luz de sus funciones en virtud del Artículo 99 de la Carta y sus facultades implícitas de obtener conocimiento de los hechos a fin de formar su opinión sobre la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El copatrocinador indicó que la redacción del párrafo estaba inspirada en parte en la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera (véase la resolución 43/51, anexo, de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1988). El párrafo 21 se refería al mecanismo de alerta temprana ya existente en la Secretaría, que debería mejorarse. El copatrocinador señaló que la redacción del párrafo 22 había sido suavizada a la luz del debate del anterior período de sesiones, y que el párrafo 23 se refería a las situaciones de emergencia.

61. Si bien se expresó la opinión de que la capacidad del Secretario General de reunir información debería reforzarse, también se señaló que la capacidad existente a ese respecto era suficiente y que no era necesario ocuparse de la cuestión en el documento de trabajo. Los copatrocinadores respondieron que aún había posibilidad de mejorar la estructura existente en la Secretaría. También se planteó la cuestión de si el documento de trabajo respetaba la estructura existente en la Secretaría, en particular, la Oficina de Investigaciones y Reunión de Información y el Departamento de Información Pública. Se afirmó también que el grupo tenía que examinarse a la luz de las limitaciones financieras de la Organización y de la actual reestructuración del Departamento de Información Pública de la Secretaría. Otra sugerencia fue que, en relación con la reunión de información, se considerara la posibilidad de intercambiar información entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y la de utilizar tecnología moderna en las actividades de reunión de información.

62. Con respecto al párrafo 20 del documento A/AC.182/L.60/Rev.1, se planteó la cuestión del procedimiento que debía emplear el Secretario General para seguir de cerca el estado de la paz y la seguridad internacionales y, en particular, de la periodicidad con que debía realizarse esa tarea. A ese respecto, se señaló que ese examen ya se realizaba en el informe anual del Secretario General a la Asamblea General. También se planteó la cuestión de qué información debía señalar el Secretario General a la atención del Consejo de Seguridad. Los copatrocinadores aclararon que era la información que obtuviera el Secretario General al seguir de cerca la situación internacional y que, a su juicio, fuera importante señalar a la atención del Consejo de Seguridad. Se expresaron dudas acerca de la relación entre un estudio de la situación internacional realizado por el Secretario General y la disminución de las amenazas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con respecto al párrafo 21, se planteó la cuestión del significado de la frase "utilizar plenamente". También se planteó la cuestión del significado del término "alerta temprana". Los copatrocinadores explicaron que ese término se refería a la necesidad de obtener información temprana, y que el lenguaje utilizado era el de la resolución que más tarde dio lugar al Sistema de Alerta Rápido en la Oficina de Investigaciones y Reunión de Información. En cuanto al párrafo 22, se preguntó si era necesario, pues las Naciones Unidas ya tendrían conocimiento de la información publicada. Los copatrocinadores aclararon el significado de la frase de "dominio público", subrayando que incluía información que no estuviera disponible en forma escrita. Se afirmó que la cuestión de la utilización de los centros de información de las Naciones Unidas para actividades relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales era compleja, ya que, en la práctica, los directores de los centros de información eran también los representantes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y estas últimas funciones tenían prioridad sobre las relacionadas con la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. También se expresó la opinión de que los centros de información de las Naciones Unidas tenían por objeto proporcionar información a los Estados donde estuvieran situados y no a las Naciones Unidas. Con respecto al párrafo 23, se señaló que podía suscitar ciertas sospechas en los Estados receptores, ya que implicaba que podría pedirse a los representantes de las Naciones Unidas que desempeñaran actividades que quedaban fuera del ámbito de sus funciones normales.

63. Al presentar los párrafos del grupo 7, a saber los párrafos 20 y 21 del documento de trabajo A/AC.182/L.62/Rev.1, uno de los copatrocinadores señaló que los párrafos contenían cláusulas de salvaguardia. El párrafo 20 tenía por objeto salvaguardar el principio de la libre elección de medios para el arreglo pacífico de una controversia. En el párrafo 21, se hacía referencia expresa al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas porque se trataba de una disposición muy importante.

64. Al comentar los párrafos del grupo, varias delegaciones apoyaron la inclusión de esas cláusulas de salvaguardia. Con respecto al párrafo 20 del documento A/AC.182/L.62/Rev.1, se afirmó que el párrafo parecía implicar que las misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas constituirían un medio de arreglo pacífico de controversias y que, por tanto, podía redactarse de nuevo. Los copatrocinadores indicaron que el párrafo tenía por propósito evitar toda superposición entre el envío por las Naciones Unidas de una misión de determinación de los hechos respecto a una controversia y las medidas adoptadas por las partes en la controversia. Asimismo, se planteó la cuestión de si era necesario hacer referencia en ese párrafo a un tratado de arreglo de controversias. También se afirmó, que si existía un tratado de ese tipo, debería dársele prioridad respecto al envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas.

Los copatrocinadores, al responder, señalaron que no se trataba de una cuestión de prioridad, y que el párrafo se refería a dos actividades independientes, a saber, el envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas y el arreglo pacífico de controversias por los Estados interesados. En cuanto al párrafo 21, mientras algunas delegaciones opinaban que era suficiente una referencia general a las disposiciones de la Carta, sin mencionar expresamente el párrafo 7 del Artículo 2, otras pensaban que ese Artículo debía mencionarse expresamente.

65. Al presentar el grupo 8, a saber, los párrafos 12, 14, 15 y 15 bis del documento A/AC.182/L.62/Rev.1, uno de los copatrocinadores señaló que su intención no había sido repetir la Carta de las Naciones Unidas, sino que se habían mencionado ciertos Artículos de la Carta para alentar al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General a recurrir a la determinación de los hechos en el desempeño de sus funciones. Señaló además que en los párrafos se pretendía indicar esferas en las que los órganos mencionados podían recurrir a la determinación de los hechos. En el inciso a) del párrafo 12, se reunían recomendaciones y decisiones, así como la prevención y el arreglo de controversias, porque estaban relacionados en la práctica. En el inciso d) del párrafo 12, se subrayaba que el Consejo de Seguridad podía utilizar la determinación de los hechos para supervisar el cumplimiento de sus decisiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

66. Algunas delegaciones opinaban que los párrafos del grupo eran demasiado detallados, y que eso podía dar lugar a malas interpretaciones de la Carta y plantear cuestiones que no era necesario plantear. Por ello, preferían una referencia general a la Carta de las Naciones Unidas. Los copatrocinadores señalaron que, si bien podía suprimirse la mención a Artículos concretos de la Carta en los párrafos 14 y 15, era necesario referirse a Artículos concretos con respecto a las diversas funciones del Consejo de Seguridad en virtud de la Carta. Otras delegaciones opinaban que debían incluirse las ideas contenidas en esos párrafos, en particular las que figuraban en el inciso d) del párrafo 12. También se expresó apoyo al párrafo 15 bis.

67. Durante el examen conjunto de los documentos de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1 y A/AC.182/L.62/Rev.1, varias delegaciones hicieron comentarios sobre la traducción de los dos documentos del texto inglés original. En particular, se señaló que, a lo largo del texto, el término "should" no se había traducido correctamente al francés (en el documento de trabajo L.60/Rev.1) ni al español (en ambos documentos de trabajo) y que debería traducirse mediante los condicionales "devrait" y "debería", respectivamente. Respecto a la versión española del párrafo 2 del documento L.60/Rev.1, se sugirió que se reemplazara el término "datos" por "hechos", y, respecto al párrafo 11 del documento L.60/Rev.1, se sugirió que se reemplazara el término "atribuciones" por "instrucciones" o "mandato". Con respecto al párrafo 22 del documento L.60/Rev.1, se señaló que la segunda oración no había sido traducida correctamente al francés. Respecto a la versión francesa del párrafo 6 del documento L.60/Rev.1, se sugirió que se reemplazara el término "assentiment" por "consentement".

68. Sobre la base del debate conjunto sobre los documentos de trabajo A/AC.182/L.60/Rev.1 y A/AC.182/L.62/Rev.1 y la labor realizada por los copatrocinadores, éstos prepararon y presentaron al Grupo de Trabajo un documento unificado (A/AC.182/1990/CRP.2, más tarde publicado con la signatura A/AC.182/L.66). El texto de dicho documento figura a continuación:

"Determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"

Párrafo del preámbulo

Reconociendo que el uso pleno y la ampliación de la capacidad de determinación de hechos de las Naciones Unidas podría contribuir al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

I

1. En el cumplimiento de sus funciones para mantener la paz y la seguridad internacionales, las Naciones Unidas deberían tener pleno conocimiento de todos los hechos pertinentes. Con ese fin, deberían considerar la posibilidad de emprender actividades de determinación de los hechos.
2. A los efectos del presente documento, se entenderá por determinación de los hechos toda actividad encaminada a averiguar los hechos necesarios para que los órganos competentes de las Naciones Unidas puedan desempeñar eficazmente sus funciones en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
3. La determinación de los hechos debería ser completa, objetiva e imparcial.
4. Tan pronto se determine la existencia de una situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, las Naciones Unidas deberían considerar la posibilidad de enviar una misión de determinación de los hechos a las zonas pertinentes, a menos que sea posible obtener todos los hechos utilizando la capacidad que tiene actualmente el Secretario General de reunir información.

II

5. Al decidir si se ha de emprender una misión de determinación de los hechos y cuándo hacerlo, el órgano competente de las Naciones Unidas debería también tener presente que el objetivo de las misiones de determinación de los hechos debería ser tener un conocimiento objetivo y detallado de los hechos. También deberían considerar que dicha misión puede indicar la preocupación de las Naciones Unidas en general y servir como medio para fomentar la confianza. Sin embargo, deberían adoptarse precauciones para que la misión de determinación de los hechos sirva para apaciguar la situación y no para agravarla.
6. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General pueden emprender misiones de determinación de los hechos en el contexto de sus respectivas funciones en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
7. Para determinar a quién corresponde la tarea de dirigir una misión de determinación de los hechos, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General deberían dar preferencia, en general, al Secretario General, quien puede

designar a un representante especial o a un grupo de expertos que respondan ante él. También cabe considerar la designación de un órgano subsidiario ad hoc del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

8. Al considerar la posibilidad de emprender una misión de determinación de los hechos, los órganos competentes de las Naciones Unidas deberían tener presente la necesidad de evitar una duplicación de esfuerzos.

9. Debería alentarse a los Estados a señalar a la atención de un órgano competente de las Naciones Unidas cualquier situación que pueda suponer una amenaza para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en la que los hechos resulten controvertidos, para que dicho órgano estudie maneras eficaces de averiguar los hechos de que se trate.

10. Toda petición de un Estado interesado de que se envíe a su territorio una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas debería ser considerada en forma expedita.

11. Una vez que se decide emprender una misión de determinación de los hechos, ésta debería enviarse sin demora.

12. La decisión por un órgano competente de las Naciones Unidas de proceder a una determinación de los hechos debería contener siempre un mandato claro, así como instrucciones precisas respecto del informe. El informe debería limitarse a una exposición de los hechos.

13. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas al territorio de cualquier Estado requiere el consentimiento previo de dicho Estado, sin perjuicio de la obligación de los Estados Miembros en virtud del Artículo 25 de la Carta.

14. Debería alentarse a los Estados a seguir la política de admitir en su territorio a las misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas.

15. Se alienta al órgano de envío de las Naciones Unidas a solicitar al Estado receptor que responda a la petición del órgano de que se admita a la misión en un plazo determinado.

16. Toda petición a un Estado de que consienta en recibir en su territorio a una misión de determinación de los hechos debería ser considerada en forma expedita.

17. En caso de que un Estado se negara a admitir en su territorio a una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas, debería informar sin demora al órgano de envío de las Naciones Unidas, indicando, cuando proceda, los motivos de su negativa. Debería mantener permanentemente en estudio la posibilidad de admitir a dicha misión.

18. Los Estados pueden declarar en todo momento que se comprometen a admitir en su territorio a cualquier misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas enviada para ayudar a mantener la paz y la seguridad internacionales. Se debería dar a dichos Estados la oportunidad de expresar sus opiniones al órgano de envío de las Naciones Unidas.

19. Estas declaraciones generales unilaterales pueden también formularse únicamente respecto de ciertos tipos de misiones de determinación de los hechos o por un plazo determinado. El Secretario General debería dar la debida publicidad a dichas declaraciones.

20. Debería alentarse a los Estados a incluir en los acuerdos que puedan concertar para el arreglo pacífico de controversias disposiciones sobre la utilización de misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas.

21. Los Estados deberían cooperar con las misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas y prestarles asistencia en forma amplia y expedita.

22. Las misiones de determinación de los hechos deberían gozar de todas las libertades y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En particular:

a) Deberían ser admitidas sin tardanza en las zonas a las que hayan sido enviadas;

b) Deberían tener libertad de circulación y, de conformidad con el derecho nacional, pleno acceso a los lugares y a la información que consideren pertinente para el cumplimiento de sus tareas;

c) Deberían tener las atribuciones necesarias para cumplir sus tareas de manera totalmente confidencial, sin presión ni injerencia alguna;

d) Deberían tener el derecho de comunicarse libremente con las Naciones Unidas y entre sí, y con todas las personas con quienes consideren que deben hacerlo para cumplir sus tareas, con plenas garantías de que, como consecuencia de ello, dichas personas no sufrirán daño alguno.

23. Los integrantes de las misiones de determinación de los hechos deberían disfrutar de los privilegios e inmunidades especificados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

24. Las misiones de determinación de los hechos deberán actuar estrictamente de conformidad con su mandato. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, sus integrantes deberían respetar las leyes y normas del Estado en cuyo territorio desempeñen sus funciones.

25. Las misiones de determinación de los hechos deberían cumplir sus tareas con imparcialidad. Sus integrantes no deberían solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad que no sea el órgano competente de las Naciones Unidas.

26. Cuando procediera, debería darse a los Estados directamente afectados por el informe presentado por una misión de determinación de los hechos la oportunidad de dar a conocer al órgano de envío su posición con respecto a los hechos reflejados en el informe.

27. Cuando la determinación de los hechos incluya audiencias, se deberían prever en las reglas de procedimiento que puedan adoptarse las garantías procesales apropiadas.

28. El Secretario General, por iniciativa propia o a solicitud de los Estados interesados, debería considerar la posibilidad de enviar misiones de determinación de los hechos a las zonas en que exista una situación que pueda amenazar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Si procede, puede señalar la información obtenida a la atención del Consejo de Seguridad.

29. El Secretario General debería prestar especial atención a aprovechar, en la etapa más temprana posible, las posibilidades que ofrecen las Naciones Unidas en materia de determinación de los hechos a fin de contribuir a la prevención de las controversias y situaciones que puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

30. Debería alentarse al Secretario General a preparar y mantener al día una lista de expertos en diversos ámbitos que pudieran participar en cualquier momento en misiones de determinación de los hechos. Dentro del marco de los recursos existentes, también debería mantener y ampliar la capacidad técnica para el caso de que surgiesen misiones de emergencia para la determinación de los hechos.

31. El Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos a fin de obtener un conocimiento de los hechos necesarios para el cumplimiento eficaz de su responsabilidad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta.

32. El Consejo de Seguridad debería, cuando procediera, considerar la posibilidad de prever actividades de determinación de los hechos en la aplicación de sus resoluciones.

33. La Asamblea General debería considerar la posibilidad de iniciar actividades de determinación de los hechos para obtener un conocimiento de los hechos necesarios para ejercer eficazmente sus funciones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en virtud de la Carta.

34. La Asamblea General, cuando procediera, debería considerar la posibilidad de prever actividades de determinación de los hechos en la aplicación de sus resoluciones referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

III

35. El Secretario General debería seguir de cerca de manera regular y sistemática el estado mundial de la paz y la seguridad internacionales para que las Naciones Unidas puedan impedir o eliminar las amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Debería realizarse la capacidad del Secretario General de suministrar alerta temprana sobre dichas situaciones. Si procede, debería señalar la información pertinente a la atención del Consejo de Seguridad.

36. Con este fin, el Secretario General debería utilizar plenamente, y seguir reforzando, la capacidad de la Secretaría de reunir información. Ello podría comprender, cuando fuese necesario, la utilización de los centros de información de las Naciones Unidas para reunir información de dominio público relativa a la paz y la seguridad internacionales.

37. El Secretario General debería alentar a los funcionarios de las Naciones Unidas fuera de la Sede a que señalasen cuanto antes a su atención, siempre que fuese urgente, toda situación que pudiese poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

IV

38. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas deberá entenderse sin perjuicio de que los Estados de que se trate recurran a una investigación o a otro procedimiento similar en virtud de un tratado concertado entre ellos.

39. Nada de lo dispuesto en el presente documento se entenderá en modo alguno en perjuicio de las disposiciones de la Carta, incluido el párrafo 7 de su Artículo 2, de los derechos y deberes de los Estados, ni del alcance de las funciones y facultades de los órganos de las Naciones Unidas con arreglo a la Carta."

69. Los primeros 12 párrafos del documento fueron objeto de amplios comentarios durante las consultas oficiosas celebradas con el Presidente, mientras que en el resto de los párrafos se tuvieron en cuenta las observaciones generales. En el Grupo de Trabajo, el Presidente observó que el documento había sido bien recibido en general y que se habían reconocido los esfuerzos de los patrocinadores. Estos confirmaron que habían tomado nota de las útiles observaciones que se habían formulado en el curso de las consultas oficiosas y que su intención era preparar una versión revisada del documento.

IV. ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

Exposición del Relator

A. Intercambio general de opiniones

70. En su 137a. sesión, celebrada el 21 de febrero de 1990, el Comité Especial, en vista de que no se habían presentado propuestas concretas respecto la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados, procedió a un intercambio general de opiniones sobre el particular.

71. Varias delegaciones recalcaron la importancia del principio del arreglo pacífico de controversias e insistieron en la adhesión de sus respectivos países a ese principio. Se observó que el principio revestía importancia central para los Estados pequeños en particular, a los que servía para precaverse del arreglo mediante el uso de la fuerza. Se expresó también la opinión de que los dos principios, arreglo pacífico de controversias y no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, eran inseparables.

72. Varias delegaciones insistieron asimismo en la importancia que revestía la cuestión del arreglo pacífico de controversias para la labor del Comité. Se recordó que se trataba de un tema respecto del cual el Comité Especial había preparado su primera declaración aprobada por la Asamblea General, la Declaración de Manila, sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (véase la resolución 37/10, anexo, de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982), que servía de evaluación de los medios existentes para el arreglo pacífico de controversias. Se recordó también que recientemente el Comité había preparado la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera (véase la resolución 43/51, anexo, de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1988) y el documento relativo al recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas. Se señaló asimismo que parte considerable de la labor en curso del Comité Especial en el contexto de la constatación de hechos consistía en promover la participación de terceros en el arreglo pacífico de controversias. Una delegación manifestó además que en el próximo período de sesiones del Comité Especial presentaría propuestas concretas en ese sentido. En ese contexto, se expresó apoyo a la sugerencia formulada por esa delegación en el debate general del Comité Especial en el sentido de afianzar la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales a los efectos del arreglo pacífico de controversias y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

73. Varias delegaciones observaron que el problema fundamental en relación con el arreglo pacífico de controversias consistía en la falta de voluntad política para utilizar los mecanismos existentes en la materia. Se señaló en ese contexto que se había encomendado tanto al Comité Especial como a la Sexta Comisión la tarea de afianzar ese mecanismo y dejar a la Organización en mejores condiciones para resolver controversias por medios pacíficos. Se insistió en la necesidad de aumentar en particular el papel que incumbía a la Corte Internacional de Justicia.

74. Las delegaciones que participaron en el intercambio de opiniones observaron en su mayor parte que se registraban importantes tendencias en la comunidad internacional, dentro y fuera de las Naciones Unidas, que dejaban de manifiesto que el arreglo pacífico de controversias suscitaba cada vez más interés por parte de los Estados y que éstos reconocían cada vez más que la aceptación de medios

voluntarios, o incluso obligatorios, para el arreglo pacífico de controversias no constituía necesariamente un peligro para la soberanía nacional sino que, de hecho, podía servir a sus intereses. A ese respecto, se mencionaron las conversaciones en curso de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad acerca de la cuestión de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, así como el hecho de que varios Estados Miembros hubiesen retirado sus reservas respecto de las cláusulas convencionales que confirieran jurisdicción obligatoria a la Corte. Varias delegaciones expresaron optimismo, en vista de estas nuevas tendencias, acerca del examen por el Comité Especial en el futuro del tema relativo al arreglo pacífico de controversias.

75. Se afirmó que la cuestión del arreglo pacífico de controversias constituiría un importante elemento del programa para el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Se observó que el Comité Especial debía desempeñar alguna función en ese contexto, por ejemplo, en la preparación de un instrumento general sobre el arreglo pacífico de controversias. Se señaló asimismo que el principio del arreglo pacífico de controversias incluía tanto a las de carácter político como a las de carácter económico y que, por lo tanto, el programa del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional debía tener en cuenta todos los aspectos del derecho internacional, inclusive la economía y el medio ambiente. Respecto de este último, se recordó la propuesta encaminada a establecer un mecanismo para prevenir y resolver controversias internacionales relacionadas con el medio ambiente. Se dijo que el Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional debía destacar como cuestión fundamental la de alentar a los Estados a utilizar medios pacíficos para el arreglo de controversias.

76. Algunas delegaciones se refirieron al problema que para ciertos Estados entrañaban los medios técnico y financieros para el arreglo pacífico de controversias. En este contexto se mencionó la asistencia que estaría disponible cuando el Secretario General estableciera el fondo fiduciario para prestar asistencia a los Estados en el arreglo de controversias por conducto de la Corte Internacional de Justicia; varias delegaciones expresaron su satisfacción a este respecto.

77. Se observó que existía un problema de procedimiento en relación con la cuestión del arreglo pacífico de controversias, pues la cuestión era examinada no sólo en el propio Comité Especial sino también por la Sexta Comisión tanto en relación con el tema relativo al arreglo pacífico de controversias como con el relativo al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, y se dijo que había que racionalizar la labor de la Organización en la materia. Se manifestó también que, si bien efectivamente era necesario racionalizar la labor de las Naciones Unidas en el contexto del arreglo pacífico de controversias, había una diferencia entre el examen del tema en el Comité Especial y en el contexto del Decenio para el Derecho Internacional. En el primer caso, el principio del arreglo pacífico de controversias era examinado dentro del marco de la Carta de las Naciones Unidas mientras que, en el segundo, lo era en el marco del concepto más amplio del derecho internacional.

B. Examen del informe del Secretario General acerca de la preparación de un proyecto de manual sobre arreglo pacífico de controversias entre Estados

78. En atención a lo solicitado por la Asamblea General en el párrafo 7 de su resolución 44/37, de 4 de diciembre de 1989, el Comité Especial tuvo a la vista el informe del Secretario General acerca del proyecto de manual sobre arreglo pacífico de controversias entre Estados (A/AC.182/L.64), que contenía datos actualizados acerca de la preparación del manual por la Secretaría. En particular, figuraban datos acerca de las reuniones que el Grupo Consultivo para el manual sobre arreglo pacífico de controversias entre Estados, integrado por personas competentes en la materia elegidas entre los miembros de las misiones permanentes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en Nueva York, había celebrado con fechas 17 de abril, 15 de septiembre y 11 de diciembre de 1989 y 5 de febrero de 1990, bajo la presidencia del Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico; en esas reuniones se había pasado revista a los borradores de las secciones del capítulo II del manual, preparados por la Secretaría, relativos a los buenos oficios, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales y a otros medios pacíficos, y al capítulo IV, relativo a los procedimientos previstos en otros instrumentos internacionales.

79. El Asesor Jurídico presentó el informe en la 138a. sesión del Comité Especial, celebrada el 22 de febrero de 1990.

80. Varias delegaciones expresaron su reconocimiento a la Secretaría por la labor realizada en la preparación del proyecto de manual, así como su satisfacción por el hecho de que en el informe se asegurara que el manual estaría completo antes del próximo período de sesiones del Comité. Se destacó la utilidad que revestiría el manual para los Estados, en particular los Estados en desarrollo, en el ámbito del arreglo pacífico de controversias. Se señaló también que el manual sería útil para el examen en el futuro de las propuestas sobre la cuestión, particularmente en la preparación de una convención internacional sobre arreglo pacífico de controversias en el marco del Decenio para el Derecho Internacional. Se sugirió asimismo que el manual, una vez terminado, fuese objeto de amplia distribución.

81. Se formularon algunas observaciones concretas acerca de la forma definitiva del manual. Así, se sugirió que tuviera un índice y anexos. Con respecto a los anexos se formularon algunas sugerencias concretas. Se sugirió también que se considerara la posibilidad de preparar el manual en la forma de carpeta con hojas sueltas de manera de poder actualizarlo con facilidad. La Secretaría tomó nota de todas las observaciones y aclaró que la preparación de un índice para el manual ya había sido prevista y que informaría al Grupo Consultivo de los anexos que se proponía incluir en el manual cuando presentara el último capítulo que quedaba del proyecto. La Secretaría también tomó nota de la solicitud de que el texto íntegro del proyecto de manual fuese distribuido a los miembros del Grupo Consultivo.

82. El Comité tomó nota del informe.

V. RACIONALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS EXISTENTES
DE LAS NACIONES UNIDAS

Exposición del Relator

83. De conformidad con lo solicitado por la Asamblea General en el párrafo 4 de su resolución 44/37, el Grupo de Trabajo en sus sesiones 9a., 10a. y 12a., celebradas los días 16 y 27 de febrero de 1990, mantuvo activamente en examen la cuestión de la racionalización de los procedimientos de las Naciones Unidas.

84. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí una versión revisada de un proyecto de documento sobre la racionalización de los procedimientos existentes de las Naciones Unidas (A/AC.182/L.43/Rev.5), que originalmente había sido presentado en el período de sesiones de 1985 del Comité Especial 6/ y ulteriormente fue revisado en sus períodos de sesiones de 1986, 1987, 1988 y 1989 7/. El Comité Especial también tuvo ante sí una propuesta que figuraba en un documento de sesión presentado en su período de sesiones de 1989 y consignado en el párrafo 101 del informe de dicho período de sesiones 8/, así como diversas propuestas presentadas por delegaciones durante el período de sesiones, y un documento (A/AC.182/L.67) presentado por el Presidente tras celebrar consultas oficiosas.

85. Durante la aprobación del documento que figura infra, algunas delegaciones dijeron que habrían preferido que la redacción del párrafo 1 fuera la que adoptó provisionalmente el Comité Especial en su período de sesiones de 1988 y fue recogida en el párrafo 76 del informe de dicho período de sesiones 2/, pero que no querían impedir que el Comité llegara a un acuerdo general sobre el documento en su totalidad. Otras delegaciones habrían preferido no incluir en el documento la cuestión a que se hace referencia en el párrafo 1 y suprimir definitivamente el párrafo. En un espíritu de transacción y a fin de no impedir que se llegara a un acuerdo general sobre el documento en su totalidad, aceptaron la presente formulación del párrafo 1.

86. Tras una intensa labor, el Comité Especial finalizó el proyecto de documento sobre la racionalización de los procedimientos existentes de las Naciones Unidas, que presenta a la Asamblea General para su consideración y adopción:

"Racionalización de los procedimientos existentes
de las Naciones Unidas

1. Sin perjuicio del Artículo 18 de la Carta y con miras a facilitar el trabajo de las Naciones Unidas, inclusive, cuando sea posible, la aprobación por la Asamblea General de textos concertados de resoluciones y decisiones, deberían celebrarse consultas oficiosas con la participación más amplia posible de los Estados Miembros.

2. Cuando se disponga de un sistema electrónico de votación para registrar la forma en que se emitieron los votos, en lo posible no debería solicitarse una votación nominal.

3. Antes del final de cada período de sesiones de la Asamblea General, la Mesa, teniendo en cuenta la experiencia de ese período de sesiones, debería considerar la posibilidad de formular sus observaciones sobre la organización de los trabajos del período de sesiones a fin de facilitar la organización de los trabajos de futuros períodos de sesiones de la Asamblea.

4. El programa de la Asamblea General debería simplificarse agrupando o fusionando, en la medida de lo posible, los temas relacionados entre sí y, cuando correspondiera, para las deliberaciones sobre un tema determinado, fijando intervalos de más de un año para sus deliberaciones sobre dicho tema. Con tal fin, el Presidente de la Comisión Principal competente o, cuando correspondiera, el Presidente de la Asamblea General, debería celebrar consultas con las delegaciones.

5. La Mesa, al principio de cada período de sesiones de la Asamblea General, debería considerar la posibilidad de recomendar que ciertas Comisiones Principales se reunieran en forma consecutiva teniendo presentes asuntos tales como el número de sesiones necesarias para el examen de las cuestiones que se les hubiera asignado en ese período de sesiones, la organización de los trabajos de la totalidad del período de sesiones y el problema de la participación de las delegaciones más pequeñas.

6. Al formular recomendaciones en cuanto a la forma en que se han de asignar los temas a las Comisiones Principales de la Asamblea General y al Pleno de la Asamblea General, la Mesa debería velar por la utilización óptima de la competencia de las Comisiones.

7. Al considerar si existe la necesidad de establecer órganos subsidiarios de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Carta, la Asamblea General debería considerar detenidamente la posibilidad de que el tema de que se tratara pudiese ser examinado por los órganos establecidos, incluidas sus Comisiones Principales y sus grupos de trabajo. Los órganos subsidiarios deberían tratar constantemente de mejorar sus procedimientos y métodos de trabajo para garantizar el examen eficaz de las cuestiones que les confiara la Asamblea General.

8. La Asamblea General, a propuesta del Secretario General, según correspondiera y por consejo del Comité de Conferencias, debería fijar lo antes posible las fechas y la duración de los períodos de sesiones de los órganos de la Asamblea que se reúnen entre períodos de sesiones. La Asamblea General debería tener en cuenta la experiencia anterior, el estado de los trabajos en curso respecto del mandato dado al órgano de que se tratara y la necesidad de evitar en la medida de lo posible la realización simultánea de reuniones de órganos que se ocuparan de asuntos de carácter semejante.

9. Las consultas oficiosas acerca de la labor de los órganos de la Asamblea General que se reúne entre períodos de sesiones deberían seguir celebrándose antes de los períodos de sesiones de esos órganos a fin de facilitar la conducción de sus respectivos períodos de sesiones, en especial respecto de la composición de la Mesa y la organización de los trabajos.

10. En las resoluciones deberían pedirse observaciones de los Estados o informes del Secretario General sólo cuando fuera probable que ello facilitara la aplicación de esas resoluciones o la continuación del examen de la cuestión."

Notas

1/ Para la lista de los miembros del Comité en su período de sesiones de 1990 véase el documento A/AC.182/INF/15.

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/36/33), párr. 7.

3/ A/AC.182/L.64.

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/44/33), párr. 101.

5/ Ibid., Suplemento No. 1 (A/44/1).

6/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/40/33), párr. 223.

7/ Ibid., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/41/33), párr. 32; *ibid.*, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/42/33), párrs. 20 y 34; e *ibid.*, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/44/33), párrs. 84 y 99.

8/ Ibid., párr. 101.

9/ Ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/43/33).

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى: الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
